



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprensa.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVIII - Nº 797

Bogotá, D. C., martes, 27 de agosto de 2019

EDICIÓN DE 60 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariassenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 139 DE 2019 SENADO

por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo entre la República de Colombia y el Banco Europeo de Inversiones sobre el Establecimiento de una Representación Regional del Banco Europeo de Inversiones en la República de Colombia”, suscrito en Bogotá, D. C., el 22 de julio de 2019.

El Congreso de la República

Visto el texto del “Acuerdo entre la República de Colombia y el Banco Europeo de Inversiones

sobre el Establecimiento de una Representación Regional del Banco Europeo de Inversiones en la República de Colombia”, suscrito en Bogotá, D. C., el 22 de julio de 2019.

[Para ser transcrito: Se adjunta copia fiel y completa de la versión en español del Acuerdo que reposa en los archivos de este Ministerio y consta de once (11) folios, certificado por la Directora de Asuntos Jurídicos Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores].

El presente proyecto de ley consta de veintidós (22) folios.

**ACUERDO
ENTRE
LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
Y
EL BANCO EUROPEO DE INVERSIONES
SOBRE
EL ESTABLECIMIENTO DE UNA REPRESENTACIÓN REGIONAL
DEL BANCO EUROPEO DE INVERSIONES EN LA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

La República de Colombia (en adelante, “el Estado”) y el Banco Europeo de Inversiones (en adelante, “el BEI”), una organización internacional con personalidad jurídica, constituida por el Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea suscrito en Roma el 25 de marzo de 1957, actualmente conocido como el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, cuyos Estados Miembros son los Estados Miembros de la Unión Europea (en conjunto, “las Partes”);

DESEANDO fortalecer sus relaciones y facilitar la realización de los objetivos de la Unión Europea en la República de Colombia y América Latina;

DESEANDO acordar los términos relativos al establecimiento, dentro del territorio de la República de Colombia, de una Oficina de Representación Regional del BEI (en adelante, “la Representación Regional”);

CONSIDERANDO el Acuerdo Marco sobre cooperación financiera entre la República de Colombia y el BEI suscrito el 13 de marzo de 1995 en Bruselas, cuyas disposiciones no están afectadas por el presente Acuerdo;

CONSIDERANDO que el Estado reconoce la importancia de establecer una Representación Regional dentro de su territorio;

DESEOSOS de permitir que el BEI cumpla su misión, propósito y funciones en la República de Colombia, mediante la definición del estatus, privilegios e inmunidades del BEI, de su Representación Regional, de sus Agentes y Empleados y de los miembros de sus Órganos de gobierno;

HAN ACORDADO LO SIGUIENTE:

<p style="text-align: center;">Artículo 1 Definiciones</p> <p>A los efectos del presente Acuerdo,</p> <p>a) "<i>Agente de la Representación Regional</i>" significa el Jefe de la Representación Regional, así como cualquier otro agente expatriado asignado por el BEI a la Representación Regional.</p> <p>b) "<i>Archivos de la Representación Regional</i>" significa todos los registros, correspondencia, documentos y otros materiales, incluyendo manuscritos, imágenes fijas y móviles y grabaciones de vídeo, programas informáticos y materiales escritos, cintas de vídeo y discos, así como discos o cintas que contengan datos que pertenezcan a, poseídos por o en representación de la Representación Regional.</p> <p>c) "<i>Empleado de la Representación Regional</i>" significa el personal contratado localmente bajo los instrumentos separados proporcionados para el empleo de personal fuera de la oficina principal del Banco y asignado al servicio de la Representación Regional. El personal local estará empleado bajo las leyes nacionales locales.</p> <p>d) "<i>Órganos de gobierno del BEI</i>" significa el Consejo de Gobernadores, el Consejo de Administración y el Comité de Dirección del BEI.</p> <p>e) "<i>Jefe de la Representación Regional</i>" significa el cargo principal de la Oficina de Representación, designado por el Banco, incluyendo cualquier cargo designado para desempeñar las funciones del cargo principal durante su ausencia.</p> <p>f) "<i>Miembro de la familia</i>" significa:</p> <ul style="list-style-type: none"> (i) El cónyuge de opuesto o del mismo sexo o compañero(a)/pareja permanente debidamente acreditado; (ii) Hijo dependiente soltero menor de 21 años; (iii) Hijo dependiente soltero menor de 25 años si asiste a cursos de educación superior, técnica o vocacional; y; (iv) Hijo soltero con alguna discapacidad física o mental. 	<p>g) "<i>Bienes y Activos de la Representación Regional</i>" significa todos los bienes y activos conferidos por el Banco a la Representación Regional o adquiridos por la Representación Regional en la República de Colombia.</p> <p>h) "<i>Instalaciones de la Representación Regional</i>" significa el edificio o partes de un edificio y el terreno, independientemente de la propiedad, utilizado para los fines oficiales de la Representación Regional. También incluye la residencia del Jefe de la Representación Regional en la República de Colombia.</p> <p>i) "<i>Protocolo sobre los Privilegios e Inmunidades de la Unión Europea</i>" significa el Protocolo n°7 que se adjunta al Tratado de la Unión Europea y al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.</p> <p>j) "<i>Representación Regional</i>" significa la Representación del BEI en la República de Colombia e incluye la oficina principal en Bogotá y cualquier oficina adicional que pueda establecerse con el acuerdo del Estado en otros lugares de la República de Colombia.</p> <p style="text-align: center;">Artículo 2 Establecimiento de la Representación Regional del BEI en Colombia</p> <p>1. El Estado acuerda el establecimiento, dentro del territorio de la República de Colombia, de una Representación Regional del BEI. El objetivo de esta Representación Regional es asegurar la realización de las actividades del BEI en la República de Colombia y en otros países de América Latina.</p> <p>2. Las funciones desempeñadas por la Representación Regional conciernen a todas las actividades realizadas por el BEI, de conformidad con su Estatuto y los objetivos generales del BEI, en concordancia con las políticas de la Unión Europea.</p> <p>3. La apertura de oficinas adicionales requerirá la autorización previa del Estado. El BEI deberá informar al Estado a través del Ministerio de Relaciones Exteriores de cualquier cambio en la ubicación de la Representación Regional.</p> <p style="text-align: center;">Artículo 3 Personalidad y capacidad jurídica</p> <p>1. En el territorio de la República de Colombia, el BEI tiene personalidad jurídica.</p>
--	---

2. El BEI tiene plena capacidad jurídica y, en particular, capacidad para celebrar contratos, adquirir y disponer de bienes muebles e inmuebles y ser parte en cualquier procedimiento judicial o administrativo, así como llevar a cabo cualquier otra actividad prevista en su Estatuto o en ejercicio directo de los objetivos establecidos en su Estatuto.

Artículo 4
Privilegios e inmunidades

En el territorio de la República de Colombia, al BEI, a su Representación Regional, a los Agentes y Empleados de la Representación Regional y a los miembros de los Órganos de gobierno del BEI, así como a los Miembros de sus familias, se les otorgan los privilegios e inmunidades establecidos en el presente Acuerdo y se les otorgará cualquier privilegio o inmunidad más favorable que la República de Colombia otorgue con posterioridad a cualquier otra institución financiera internacional en la República de Colombia.

Artículo 5
Bienes, Activos e Instalaciones

1. Los Bienes, Activos e Instalaciones de la Representación Regional y los bienes y activos del BEI, independientemente de dónde se encuentren y de quién los posea, gozarán de inmunidad frente a toda forma de proceso legal, excepto en el caso de que se haya renunciado a esta inmunidad. Sin embargo, se entiende que ninguna renuncia a la inmunidad se extenderá a ninguna medida de ejecución, a menos que se indique expresamente lo contrario.
2. Los Bienes, Activos e Instalaciones de la Representación Regional y los bienes y activos del BEI, independientemente de dónde se encuentren y de quién los posea, serán inmunes a la intrusión, registro, confiscación, requisición, expropiación o cualquier forma de injerencia de acciones por parte del ejecutivo, administrativo, legislativo o judicial.
3. Los Archivos de la Representación Regional serán inviolables, independientemente de dónde se encuentren y de quién los posea.
4. El Estado adoptará todas las medidas necesarias para proteger las Instalaciones de la Representación Regional contra cualquier intrusión o daño y cualquier acto destinado a alterar el orden público dentro de las Instalaciones de la Representación Regional. El BEI transmitirá oportunamente al Estado los requisitos de información sobre la situación y las características de las Instalaciones de la Representación Regional.

5. Los servicios públicos esenciales se pondrán a disposición del BEI y de su Representación Regional sobre las mismas bases y condiciones que se aplican a las misiones diplomáticas en la República de Colombia.

6. A fin de permitir que el BEI y su Representación Regional cumplan con sus responsabilidades de manera plena y eficiente y desarrollen sus tareas, el Estado realizará sus mejores esfuerzos para asistir al BEI y a la Representación Regional en la resolución de cualquier dificultad que puedan encontrar respecto a la adquisición de bienes, servicios e instalaciones en el territorio de la República de Colombia y para garantizar efectivamente el respeto de los privilegios e inmunidades otorgados al BEI y a la Representación Regional.

Artículo 6
Privilegios e Inmunidades de los Agentes y Empleados de la Representación Regional y de los Miembros de los Órganos de gobierno del BEI

1. En el territorio de la República de Colombia, a los Agentes y Empleados de la Representación Regional, así como, cuando corresponda, a los Miembros de sus familias, se les otorgarán específicamente los siguientes privilegios e inmunidades para el cumplimiento de sus funciones. Ellos deberán:
 - (a) Ser inmunes a proceso legal de todo tipo respecto de palabras habladas o escritas y de todos los actos que estos realicen en su capacidad oficial o en el contexto de su empleo con el BEI, y ello continuará aplicándose aun después de que ya no sean Agentes o Empleados de la Representación Regional;
 - (b) Ser inmunes al arresto o detención personal en relación con todos los actos que estos realicen en su capacidad oficial; a la incautación de su equipaje personal y otras pertenencias, así como a la inspección de su equipaje oficial. Los Empleados de la Representación Regional no serán inmunes a la incautación de su equipaje personal;
 - (c) Estar exentos de todas las formas de impuestos y cargos relacionados con los sueldos, subsidios y emolumentos pagados por el BEI, incluidas las suscripciones a las autoridades de seguridad social;
- Esta exención no se aplicará a los consultores u otras personas que presten servicios a la Representación Regional que sean residentes fiscales en la República de Colombia;

<p>(d) Estar exentos de las restricciones de inmigración y el registro de extranjeros, así como de las obligaciones militares nacionales;</p> <p>(e) Estar exentos de aranceles aduaneros sobre todos los objetos de uso personal, tales como vehículos motorizados, equipos domésticos y objetos personales, con sujeción a las disposiciones pertinentes de las normas y procedimientos internos aplicables en el Estado;</p> <p>(f) Tener derecho, durante el ejercicio de sus funciones e inmediatamente después de dejar de realizarlas, a transferir fondos en cualquier moneda fuera de la República de Colombia, sin restricciones ni limitaciones, siempre que puedan probar la posesión legal de dichos fondos;</p> <p>(g) Tener otorgados los mismos privilegios con respecto a las facilidades de intercambio que aquellos otorgados a funcionarios de rango comparable de otras instituciones financieras internacionales en la República de Colombia; y</p> <p>(h) Estar exento de las disposiciones de seguridad social, sin perjuicio de la participación voluntaria en el sistema de seguridad social colombiano, si la ley colombiana permitiera la participación voluntaria.</p>	<p>(b) Inmunidad respecto de la obligación de declarar como testigo y de la jurisdicción penal; inmunidad respecto de la jurisdicción civil y administrativa, excepto en el caso de:</p> <ul style="list-style-type: none"> i. una acción real relacionada con bienes inmuebles privados situados en el territorio de la República de Colombia, a menos que se lleve a cabo en nombre del BEI a los fines de la Representación Regional; ii. una acción relacionada con sucesiones en la que la participación como ejecutor, administrador, heredero o legatario se lleve a cabo como una persona privada y no en nombre del BEI; iii. una acción relacionada con cualquier actividad profesional o comercial ejercida en la República de Colombia, fuera de las funciones oficiales. <p>(c) Inmunidad de cualquier medida de ejecución, excepto en los casos contemplados en los subpárrafos i., ii. y iii. del literal (b) del presente párrafo y siempre que puedan tomarse las medidas pertinentes sin infringir la inviolabilidad de la persona y de la residencia de las personas afectadas.</p> <p>(d) Inviolabilidad de los documentos, correspondencia y, excepto lo dispuesto en el literal (c) del presente párrafo, de la propiedad.</p>
<p>2. Los privilegios e inmunidades otorgados por el Estado de conformidad con el Artículo 6 (1) (c) - (h) de este Acuerdo no se otorgarán a los Empleados de la Representación Regional.</p> <p>En caso de que los Agentes y Empleados de la Representación Regional sean nacionales o residentes permanentes de la República de Colombia, gozarán de privilegios e inmunidades solo en la medida necesaria para el desempeño independiente de sus funciones.</p> <p>3. Con carácter adicional a los privilegios e inmunidades definidos anteriormente, el Jefe de la Representación Regional y los miembros de los Órganos de gobierno del BEI gozarán de los mismos privilegios e inmunidades otorgados a los jefes de otras instituciones financieras internacionales en la República de Colombia. Los miembros de sus familias gozarán de privilegios e inmunidades no menos favorables que los otorgados a los familiares de los jefes de otras instituciones financieras internacionales.</p> <p>Esto implica como mínimo:</p> <p>(a) Inviolabilidad e inmunidad personal respecto de cualquier forma de arresto o detención;</p>	<p>En caso de que las personas indicadas en el presente párrafo sean nacionales o residentes permanentes de la República de Colombia, solo gozarán de privilegios e inmunidades en la medida necesaria para el desempeño independiente de sus funciones o según corresponda.</p> <p>4. El BEI informará al Estado de la identidad de las personas a las que se aplican las disposiciones de este Acuerdo, incluidos, en particular, los Agentes y Empleados de la Representación Regional, así como los Miembros de sus familias.</p> <p>5. El Estado reconocerá el <i>laissez-passer</i> emitido por la Unión Europea a los agentes del BEI y a los miembros de los Órganos de gobierno del BEI, de conformidad con el artículo 6 del Protocolo sobre los Privilegios e Inmunidades de la Unión Europea, como un documento de viaje válido.</p>

Artículo 7
Impuestos, Aranceles y Cargos

1. El BEI y su Representación Regional estarán exentos de derechos de aduana, prohibiciones y restricciones a la importación y exportación de los bienes y objetos, incluidos los vehículos de motor, necesarios para el ejercicio de sus actividades, con sujeción a las disposiciones de las normas internas pertinentes y los procedimientos aplicables en el Estado, en el entendido que dichos bienes importados no se venderán en la República de Colombia, excepto bajo las condiciones acordadas con el Estado.
2. El BEI, sus ingresos, bienes y activos, así como las operaciones y transacciones que este realice de conformidad con sus Estatutos, estarán exentos de toda clase de gravámenes fiscales, derechos de aduana e impuestos de naturaleza similar, así como de cualquier forma de impuestos directos, cualquier responsabilidad relacionada con el pago, retención o recaudación de cualquier impuesto, gravamen o arancel, siempre que esta cláusula no sea interpretada o aplicada en relación con impuestos del orden territorial.
3. El BEI recibirá una exención mediante el reembolso del impuesto al valor agregado por el suministro de bienes y servicios que sean necesarios para sus actividades oficiales, otorgándose dicha exención en concordancia con las condiciones procesales que puedan ser impuestas por el Estado de conformidad con las disposiciones de la autoridad tributaria.

Artículo 8
Moneda

1. El BEI y su Representación Regional, sin restricciones por controles financieros, regulaciones o moratorias de ningún tipo, según sea requerido para las operaciones del BEI:
 - (a) Puede mantener a su disposición en el territorio de la República de Colombia todo tipo de fondos y divisas de cualquier tipo y realizar cualquier transacción financiera, incluidas las operaciones de cuentas bancarias en cualquier moneda, destinadas al logro de sus objetivos, de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo.
 - (b) Gozará de libertad para transferir sus fondos y monedas, tanto dentro de la República de Colombia como de un país a otro, y para convertir cualquier moneda en su poder.

2. Además, el BEI puede comprar, a cambio de cualquier moneda convertible, la moneda nacional de la República de Colombia, en las cantidades que el BEI requiera periódicamente para cubrir los costes de la Representación Regional. Este párrafo no debe interpretarse ni aplicarse para prevenir, limitar o de otro modo afectar a la autoridad del Banco Central de la República de Colombia para:
 - (a) Requerir que ciertas transacciones de cambio de moneda se informen por escrito, utilizando las formas de referencia prescritas, por aquellos que estén interesados en tales operaciones;
 - (b) Requerir que ciertas operaciones se realicen exclusivamente de acuerdo con el mercado cambiario formal sin ninguna restricción.

Artículo 9
Facilitación de viajes

El Estado adoptará todas las medidas necesarias para facilitar la entrada y salida de su territorio nacional y garantizar la libertad de circulación dentro de dicho territorio, a todas las personas invitadas a reuniones, actividades o trabajos organizados por la Representación Regional con fines oficiales. Las Partes podrán celebrar acuerdos específicos para tal efecto. Esta disposición es sin perjuicio de la aplicación de disposiciones específicas relacionadas con la seguridad nacional o la salud pública.

Artículo 10
Comunicaciones

1. El Estado permitirá y protegerá las comunicaciones realizadas con toda finalidad oficial por la Representación Regional. La correspondencia oficial de la Representación Regional será inviolable.

El BEI gozará, para sus comunicaciones oficiales, de un trato no menos favorable que el otorgado por el Estado a cualquier otra organización internacional en materia de prioridades, tarifas e impuestos sobre correos, cables, telegramas, radiogramas, teleobjetivos, telefaxes, teléfonos, comunicaciones electrónicas y otras comunicaciones y tarifas de prensa para información de prensa y radio.
2. Para sus comunicaciones, el BEI gozará del derecho de utilizar códigos y enviar y recibir correspondencia y otros documentos por mensajería o en bolsas selladas.

Artículo 11

Naturaleza de los Privilegios e Inmunidades

1. Los privilegios, inmunidades y facilidades se otorgan a los Agentes, Empleados de la Representación Regional y a los miembros de los Órganos de gobierno del BEI en interés del BEI, y no en beneficio personal de esas personas. El BEI tendrá el derecho y el deber de renunciar a la inmunidad de los Agentes, Empleados de la Representación Regional y de los miembros de los Órganos de gobierno del BEI cuando, en su exclusiva opinión, la inmunidad de los Agentes, Empleados de la Representación Regional y los miembros de los Órganos de gobierno del BEI obstaculizaría el curso de la justicia y se pueda renunciar a ésta sin que por ello se perjudiquen los intereses del BEI.
2. El BEI cooperará en todo momento con el Estado para facilitar la correcta administración de la justicia y evitar que se produzcan abusos en relación con los privilegios, inmunidades y facilidades mencionados en este Acuerdo.

Artículo 12

Legislación aplicable y Solución de Controversias

1. Con respecto a todos los asuntos no previstos expresamente en el presente Acuerdo y para su interpretación, las Partes acuerdan aplicar las disposiciones pertinentes del derecho internacional y los privilegios e inmunidades consuetudinarios.
2. Cualquier diferencia que pueda surgir con respecto a la interpretación y aplicación de las disposiciones de este Acuerdo será objeto de consulta entre las Partes con miras a alcanzar una solución amistosa. En el caso extraordinario de que tal acuerdo no sea posible dentro de un plazo razonable, el asunto se remitirá, de mutuo consentimiento, a un árbitro independiente designado por mutuo acuerdo entre las Partes. A falta de tal consentimiento mutuo o acuerdo en cuanto al nombre del árbitro dentro del plazo de un mes, este último será nombrado por el Secretario General de la Corte Permanente de Arbitraje de La Haya. El laudo que resulte de dicho arbitraje será vinculante y el arbitraje se deberá conducir de conformidad con las disposiciones legales aplicables a la Corte Permanente de Arbitraje de La Haya.

Artículo 13

Entrada en Vigor, Duración y Terminación

1. El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha en que el BEI reciba la notificación por parte del Estado confirmando la finalización de los procedimientos internos, y

especialmente la ratificación, requerida en la República de Colombia para la aprobación definitiva del presente Acuerdo.

2. Las Partes podrán modificar el presente Acuerdo mediante consentimiento mutuo, formalizado a través de comunicaciones escritas. Las modificaciones entrarán en vigor de conformidad con el párrafo 1 de este artículo.
3. El presente Acuerdo tendrá una duración indefinida a menos que cualquiera de las Partes, mediante notificación por escrito, decida hacer uso de la facultad de repudiarlo. En cualquier caso, el Acuerdo permanecerá en vigor durante los seis meses siguientes a la fecha de recepción de la notificación de repudio.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los firmantes, debidamente autorizados para tal fin, han suscrito el presente Acuerdo, en los idiomas inglés y español, en 2 (dos) originales, siendo cada texto igualmente auténtico. En caso de divergencia entre los textos, prevalecerá el texto en inglés.

Hecho en Bogotá este veintidós día de julio en el año dos mil y diecinueve (2019).

POR LA REPÚBLICA DE COLOMBIA



Iván Duque Márquez
Presidente de la República de Colombia

POR EL BANCO EUROPEO DE INVERSIONES



Werner Hoyer
Presidente del BEI

**LA SUSCRITA COORDINADORA DEL GRUPO INTERNO DE TRABAJO DE
TRATADOS DE LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS
INTERNACIONALES DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DE LA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

CERTIFICA:

Que la reproducción del texto que acompaña este Proyecto de Ley es copia fiel y completa del texto original de la versión en español del "Acuerdo entre la República de Colombia y el Banco Europeo de Inversiones sobre el Establecimiento de una Representación Regional del Banco Europeo de Inversiones en la República de Colombia", suscrito en Bogotá, D.C., el 22 de julio de 2019, documento que reposa en los archivos del Grupo Interno de Trabajo de Tratados de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales de este Ministerio y consta de once (11) folios.

Dada en Bogotá D.C., el día veintidós (22) del mes de julio de dos mil diecinueve (2019).

Lucía Solano

LUCÍA SOLANO RAMÍREZ
Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Tratados

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS
DEL PROYECTO DE LEY**

por medio de la cual se aprueba el "Acuerdo entre la República de Colombia y el Banco Europeo de Inversiones sobre el Establecimiento de una Representación Regional del Banco Europeo de Inversiones en la República de Colombia", suscrito en Bogotá, D. C., el 22 de julio de 2019.

Honorables Senadores y Representantes:

En nombre del Gobierno nacional y en cumplimiento de los artículos 150 No. 16, 189 No. 2, y 224 de la Constitución Política, presentamos a consideración del Honorable Congreso de la República el proyecto de ley, por medio de la cual se aprueba la "Acuerdo entre la República de Colombia y el Banco Europeo de Inversiones sobre el establecimiento de una Representación Regional del Banco Europeo de Inversiones en la República de Colombia", suscrito en Bogotá, D. C., el 22 de julio de 2019.

1. SOBRE EL BANCO EUROPEO DE INVERSIONES

El Banco Europeo de Inversiones (BEI), es la institución financiera multilateral de desarrollo más grande del mundo y uno de los mayores proveedores de financiamiento climático. Concede financiación a proyectos estratégicos para impulsar el crecimiento

y el empleo; mitigar el cambio climático, y fomentar las políticas y valores compartidos como la democracia, la equidad y el respeto por los derechos humanos y el medio ambiente.

Todos los países de la Unión Europea (UE), son accionistas del BEI. Las decisiones las toman los siguientes órganos:

- El Consejo de Gobernadores: en el que participan los ministros, en su mayoría de economía, de todos los países de la UE. Define la política general de préstamos.
- El Consejo de Administración: presidido por el Presidente del Banco, que cuenta con 28 miembros designados por los países de la UE y uno por la Comisión Europea. Aprueba las operaciones de préstamo y empréstito.
- El Comité de Dirección: órgano ejecutivo del Banco, que gestiona los asuntos corrientes.
- El Comité de Auditoría: comprueba que las operaciones del BEI se efectúen de manera correcta.
- Los departamentos: ejecutan las decisiones de gestión.

La función principal del BEI es conceder financiación para proyectos que contribuyan a lograr los objetivos de la Unión Europea. En ese sentido,

se orienta a (i) impulsar el potencial de crecimiento y empleo de Europa; (ii) apoyar las medidas para mitigar el cambio climático; y (iii) fomentar las políticas de la UE en otros países.

El BEI da prioridad a proyectos en la región en mitigación y adaptación al cambio climático; desarrollo de infraestructura social y económica, incluyendo agua y saneamiento; desarrollo del sector privado local, en particular el apoyo a las PYME.

Su dimensión duplica la del Banco Mundial. Financia más de 450 proyectos cada año en más de 160 países del mundo. Igualmente, la entidad cuenta con una clasificación de crédito AAA y, a pesar de ser un banco, fue constituido como un organismo sin ánimo de lucro por lo que ofrece tasas de interés muy bajas (inferior al 1% para créditos en euros, 2.5% en dólares y una tasa fija durante la vida del proyecto). Ofrece además plazos más largos que los del mercado financiero con posibilidad de extensiones adicionales.

Además de préstamos, el Banco jalona recursos de cooperación europea en operaciones de financiación combinada y asesoramiento y asistencia técnica para maximizar la rentabilidad en beneficio del desarrollo sostenible.

Para ser elegibles con miras a ser financiados, los proyectos deben contribuir al desarrollo económico del país beneficiario y tener mínimo € 50 millones. Para los proyectos por un monto menor a € 25 millones, el BEI puede proporcionar líneas de crédito a instituciones financieras seleccionadas, que luego prestan los fondos principalmente a pequeñas y medianas empresas.

El BEI opera en América Latina desde 1993. Los países elegibles para financiación del BEI son Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, Uruguay, Venezuela.

2. SOBRE UNA REPRESENTACIÓN REGIONAL DEL BEI EN COLOMBIA

Las relaciones políticas entre Colombia y la Unión Europea son fuertes, estables y dinámicas. Los históricos lazos que las unen han permitido mantener un diálogo constante desde lo multilateral a lo bilateral.

En los últimos años, una parte central de la relación Colombia - Unión Europea ha venido marcada por un fortalecimiento de la relación en materia comercial y financiera. Colombia es el primer socio comercial de la Unión Europea dentro de la Comunidad Andina, y el quinto en América Latina con un volumen de transacciones que llegó a los 11.600 millones de euros en el 2017. Por su parte, la UE es el segundo socio comercial de Colombia y la primera fuente de inversión extranjera directa en el país. Adicionalmente, la República de Colombia y el BEI suscribieron el 13 de marzo de 1995 un

“Acuerdo Marco sobre cooperación financiera” para reforzar la relación en estas materias¹.

En este contexto, la instalación en nuestro país de una Oficina Regional para América Latina del Banco Europeo de Inversiones (BEI), el brazo financiero de la Unión Europea, se consideró de la mayor importancia para las dos Partes, con miras a complementar los mecanismos de relacionamiento y diálogo bilateral. La instalación de esa Oficina en nuestro país evidencia, así mismo, la confianza de la Unión Europea en nuestra nación y el objetivo de fortalecer las relaciones bilaterales.

A la luz de lo expuesto, el Gobierno nacional inició un proceso de negociaciones con el Banco Europeo de Inversiones que culminó el pasado 22 de julio de 2019 con la suscripción del “Acuerdo entre la República de Colombia y el Banco Europeo de Inversiones sobre el establecimiento de una Representación Regional del Banco Europeo de Inversiones en la República de Colombia”, que hoy se presenta a la aprobación del Honorable Congreso de la República.

El Acuerdo busca permitir la operación del BEI en Colombia, mediante la definición del estatus, privilegios e inmunidades del BEI, de su representación regional, de sus agentes y empleados y de los miembros de sus órganos de gobierno.

Colombia es un país de renta media alta, en proceso de culminar sus procedimientos para hacerse miembro pleno de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), que avanza hacia una transformación industrial y energética, la consolidación de estrategias contra el cambio climático y la estabilización de los territorios y el afianzamiento del bienestar de la población bajo la égida del Pacto por la Equidad 2018-2022. Ante estos desafíos, la apertura de la Oficina regional del Banco Europeo de Inversiones resulta estratégica para el país.

Su presencia en Colombia amplía la oferta financiera, al tiempo que promueve la participación del sector privado en las metas consignadas en los pactos por la legalidad, el emprendimiento y la equidad abanderados por el Gobierno nacional. Representa además mayores oportunidades para participar en formas innovadoras de cooperación.

El diálogo permanente y la adecuación de su oferta financiera constituye un potencial vector de inversión de calidad y presencia de empresas europeas en sectores estratégicos para el desarrollo sostenible y el alcance de los Objetivos de la Agenda 2030, así como una oportunidad de apalancar la profundización de la integración de la región con el impulso a cadenas de valor.

La Unión Europea adelanta negociaciones internas para definir su estrategia de cooperación internacional post 2020. En este marco, se estima que cobrarán importancia las modalidades de

¹ Este instrumento aún no se encuentra en vigor entre las Partes.

cooperación combinada o *Blending*, especialmente para los países de renta media (o también llamados países en transición), en los que los que se combinan contribuciones reembolsables y no reembolsables.

En el contexto nacional actual, el BEI ofrece alternativas de financiación al Gobierno colombiano para enfrentar grandes desafíos presupuestales, producto de situaciones desafiantes como la crisis migratoria, la implementación del acuerdo final con las FARC y el aumento de los cultivos ilícitos.

La aprobación del Acuerdo *sub examine*, y su posterior entrada en vigor, sellarían exitosamente una alianza entre Colombia y la Unión Europea que reafirma nuestro compromiso en liderar estrategias y modelos novedosos que contribuyan al emprendimiento a través de la innovación en favor de una Colombia y un mundo mejor y en beneficio de sus habitantes. Igualmente, el Gobierno nacional desea elevar el nivel de la relación bilateral con la Unión Europea e iniciar, en el futuro cercano, las negociaciones de un Acuerdo de Asociación. Apoyar el establecimiento de la Representación Regional del BEI en Colombia es muestra de la voluntad del país de cooperar de forma más estrecha con la UE y avanzar en esta dirección.

3. EL “ACUERDO ENTRE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y EL BANCO EUROPEO DE INVERSIONES SOBRE EL ESTABLECIMIENTO DE UNA REPRESENTACIÓN REGIONAL DEL BANCO EUROPEO DE INVERSIONES EN LA REPÚBLICA DE COLOMBIA”

El Acuerdo en mención consta de un preámbulo y 13 artículos en los cuales se regulan todos los aspectos relativos a la presencia del Banco en Colombia. En particular, se destacan las siguientes disposiciones:

- **Artículo 1° - Definiciones:** delimita el alcance de ciertos vocablos y expresiones específicos que se usan a lo largo del Acuerdo. Es importante destacar que el correcto entendimiento de los significados contenidos en este acápite es esencial para la correcta aplicación de las disposiciones del Acuerdo. A modo de ejemplo, en este artículo se definen las diferentes categorías de individuos que se verán cobijados por las distintas cláusulas del instrumento, lo cual resulta indispensable para definir el alcance y concesión de las diferentes prerrogativas que regula el resto del tratado.
- **Artículo 2° - Establecimiento de la Representación Regional del BEI en Colombia:** Este artículo regula el objeto mismo del tratado, dejando en claro que este busca permitir el establecimiento en territorio nacional de una oficina del Banco Europeo de Inversiones.
- **Artículo 3° - Personalidad y capacidad jurídica:** Para efectos de permitir el correcto funcionamiento del BEI en Colombia, el Gobierno acuerda, mediante el artículo tercero, otorgarle a esta institución capacidad y personalidad jurídica suficientes para adelantar todas las actividades relacionadas con su misión.
- **Artículo 4° - Privilegios e inmunidades:** En tanto organización internacional, bajo el Derecho Internacional, las actividades del BEI deberían ser conducidas de manera independiente al Estado donde las desarrolla. Para tales efectos, la República de Colombia, mediante este artículo acuerda concederle privilegios e inmunidades al BEI como institución, así como a aquellos funcionarios del Banco que se encuentran allí detallados y en concordancia con las definiciones del artículo primero.
- **Artículo 5° - Bienes, Activos e Instalaciones:** En tanto el BEI se constituirá físicamente en Colombia, el artículo 5 le concede los privilegios e inmunidades necesarios para la protección de sus bienes y haberes en el territorio nacional.
- **Artículo 6° - Privilegios e Inmunidades de los Agentes y Empleados de la Representación Regional y de los Miembros de los Órganos de gobierno del BEI:** Esta disposición detalla en específico cuáles serán los privilegios de los que gozarán los diferentes tipos de funcionarios del BEI. Por tal motivo, esta disposición debe ser leída a la luz de las definiciones contenidas en el artículo 1°. En cualquier caso, es de destacar que este artículo hace las aclaraciones respectivas frente a la imposibilidad de conceder privilegios a nacionales colombianos, más allá de los que pudieran ser requeridos para el estricto cumplimiento de sus funciones.
- **Artículo 7° - Impuestos, Aranceles y Cargos:** Común a los acuerdos internacionales sobre privilegios e inmunidades de Organizaciones Internacionales, esta cláusula regula la excepción de impuestos, aranceles y cargas. Este artículo resulta de especial importancia para una institución como el BEI, pues maneja movimientos financieros que, de lo contrario, serían objeto de control, reduciendo de manera importante la capacidad de este órgano financiero de traer los dineros encaminados al cumplimiento su misión en Colombia.
- **Artículo 8° - Moneda:** Un elemento central del trabajo del BEI en nuestro país corresponde al manejo de divisas, tanto en moneda nacional como extranjera. En tal virtud, el artículo octavo busca concederle la capacidad de realizar operaciones en cualquier moneda.
- **Artículo 9° - Facilitación de viajes:** Dadas las necesidades de movilidad que tienen los funcionarios de una institución como el BEI, el Gobierno nacional acepta tomar las medidas que considere necesarias para facilitar su

circulación en el territorio nacional, así como su entrada y salida del país.

- **Artículo 10 - Comunicaciones:** En similar sentido a otras cláusulas del instrumento, el artículo décimo regula un asunto común a todos los acuerdos de privilegios e inmunidades, vale decir, el tema de comunicaciones. Un asunto esencial para facilitar el trabajo independiente de una institución internacional es el derecho a gozar de protección en sus comunicaciones oficiales, así como de facilidades no menos favorables a la hora de conducirlas.
- **Artículo 11 - Naturaleza de los Privilegios e Inmunidades:** El artículo decimoprimeros incluye una cláusula estándar en temas de privilegios e inmunidades, que es aquella relacionada con el fin último de los privilegios e inmunidades, el cual se circunscribe estrictamente a facilitar el trabajo del BEI, y no para beneficiar personalmente a cualquiera de sus funcionarios. En este espíritu, se establece que ambas Partes cooperarán para evitar abusos a los privilegios.
- **Artículo 12 - Legislación aplicable y Solución de Controversias:** Los privilegios e inmunidades son un asunto regulado *in extenso* por el Derecho Internacional, por tal motivo, es usual que Estados y Organizaciones Internacionales escojan aclarar que dicho derecho permeará el entendimiento de las disposiciones de un acuerdo de esta naturaleza. Por tal motivo, el párrafo inicial del artículo 12 regula este asunto de manera expresa. Por otra parte, este Acuerdo también regula el mecanismo de solución de controversias, aclarando que asuntos que no se puedan solucionar de manera directa, podrán tener recurso en arbitraje si ambas Partes así lo estiman necesario.
- **Artículo 13 - Entrada en Vigor, Duración y Terminación:** Finalmente, el artículo 13 regula las cláusulas finales del Tratado.

Como se puede observar de lo anterior, este tratado regula asuntos comúnmente asociados a la presencia de una organización internacional de carácter financiero en Colombia. Esto, como es de conocimiento del Honorable Congreso, es un asunto que ha sido plenamente estudiado, tanto por la Rama Legislativa como por la Judicial en sede constitucional, encontrando esta clase de disposiciones siempre ajustadas a la Constitución, y en particular al artículo 13 superior.

Análisis especial merece el régimen de privilegios e inmunidades que en virtud de este instrumento se concede a la Representación Regional, sus agentes y empleados y a los miembros de sus órganos de gobierno.

Al respecto, es vale la pena destacar que los Estados conceden a toda clase de organizaciones internacionales regímenes de privilegios e inmunidades, en atención a la naturaleza funcional

de ese régimen y con fundamento en disposiciones de derecho internacional, por lo que no se ve afectada la soberanía nacional.

Así mismo, se resalta que ninguna de las cláusulas contenidas en el instrumento en comento busca conceder privilegios diferentes a aquellos que con anterioridad han sido reconocidos a otras instituciones internacionales con presencia en Colombia, y su fin es permitir el funcionamiento independiente del Banco.

Es de recordar que, al efecto, la Corte Constitucional al referirse al principio de igualdad soberana que fundamenta el reconocimiento de privilegios e inmunidades, en Sentencia C-137 de 1996, señaló lo siguiente:

*“Este principio se hizo extensivo a los funcionarios y bienes de las **agencias o centros internacionales** a fin de garantizar, fundamentalmente, la independencia de dichos organismos en el cumplimiento de sus funciones, donde quiera que, **en virtud de un acuerdo internacional, operaran.**”* (Resaltado fuera de texto).

En desarrollo de lo anterior, para efectos de poder otorgar prerrogativas especiales a una organización y sus funcionarios, primero debe mediar un instrumento jurídico particular a cada caso concreto, mediante el cual se reconozcan los privilegios e inmunidades que a bien tenga el Estado concederle a la organización dentro de su territorio. Este, por necesidad, es un acuerdo internacional entre la institución beneficiaria, y el Estado anfitrión. Adicionalmente, cabe señalar que en tanto los privilegios e inmunidades establecen efectivamente un trato diferencial, los mismos deben ser aprobados mediante ley de la República a fin de evitar contrariar el artículo 13 de la Constitución Política. Esta situación se configura al momento en que la ley aprobatoria del tratado, que incorpora el acuerdo internacional que contempla las prerrogativas del caso, entra en vigor.

En similar sentido se pronunció la Corte Constitucional en Sentencia C-203 de 1995, al señalar:

*“Por otra parte, las disposiciones que consagran privilegios e inmunidades a favor del Organismo creado y de sus directivos y dignatarios se enmarcan **dentro de los principios del Derecho Internacional, reconocidos por Colombia** según el artículo 9° de la Constitución Política.*

[...]

No puede decirse que la consagración de estos privilegios e inmunidades vulneren el derecho a la igualdad (Artículo 13 C. P.), respecto de personas colombianas, ya que, como la Corte lo ha señalado reiteradamente, la igualdad se predica de situaciones iguales, de tal modo que las diferencias de trato pueden admitirse cuando se encuentran justificadas.

*En el caso de los funcionarios y representantes de organismos internacionales, las **normas especiales acordadas entre los estados miembros** y la protección que se les brinda tienen su razón de*

ser en la función que cumplen, como integrantes de delegaciones diplomáticas”.² (Resaltado fuera de texto).

En virtud de lo expuesto, previo a la concesión de cualquier inmunidad o privilegio a una entidad internacional, primero debe mediar un acuerdo internacional en el cual serán acordadas estas prerrogativas, tal y como el que hoy se somete a consideración del Honorable Congreso de la República.

IV. CONCLUSIÓN

Al ratificar este Acuerdo, el Estado colombiano reitera su compromiso de fortalecer sus relaciones con la UE y facilitar la realización de los objetivos de ese grupo regional en la República de Colombia y América Latina, así como de reforzar la alianza bilateral y reafirmar nuestro compromiso en liderar estrategias y modelos novedosos que contribuyan al emprendimiento a través de la innovación. Además, la presencia del BEI en Colombia amplía la oferta financiera, con lo cual se promoverá la participación del sector privado en las metas consignadas en los pactos por la legalidad, el emprendimiento y la equidad abanderados por el Gobierno nacional.

Por las anteriores consideraciones, el Gobierno nacional, a través de la Viceministra de Relaciones Exteriores, Encargada de las Funciones del Despacho del Ministro de Relaciones Exteriores, y el Ministro de Hacienda y Crédito Público, solicita al Honorable Congreso de la República, aprobar el “Acuerdo entre la República de Colombia y el Banco Europeo de Inversiones sobre el establecimiento de una Representación Regional del Banco Europeo de Inversiones en la República de Colombia”, suscrito en Bogotá, el 22 de julio de 2019.

De los Honorables Senadores y Representantes,


LUZ STELLA JARA PORTILLA
Viceministra de Relaciones Exteriores
Encargada de las Funciones del Despacho del
Ministro de Relaciones Exteriores


ALBERTO CARRASQUILLA BARRERA
Ministro de Hacienda y Crédito Público

RAMA EJECUTIVA DEL PODER PÚBLICO

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., 5 de agosto de 2019

Autorizado. Sométase a la consideración del Honorable Congreso de la República para los efectos constitucionales.

(Fdo.) IVÁN DUQUE MÁRQUEZ

La Viceministra de Relaciones Exteriores encargada de las funciones del Despacho del Ministro de Relaciones Exteriores,

(Fdo.) Luz Stella Jara Portilla.

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébese el “Acuerdo entre la República de Colombia y el Banco Europeo de Inversiones sobre el establecimiento de una representación regional del Banco Europeo de Inversiones en la República de Colombia”, suscrito en Bogotá, D. C., el 22 de julio de 2019.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el “Acuerdo entre la República de Colombia y el Banco Europeo de Inversiones sobre el establecimiento de una representación regional del Banco Europeo de Inversiones en la República de Colombia”, suscrito en Bogotá, D. C., el 22 de julio de 2019, que por el artículo primero de esta ley se aprueba, obligará a la República de Colombia a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D. C.,

Presentado al Honorable Congreso de la República por la Viceministra de Relaciones Exteriores, encargada de las funciones del Despacho del Ministro de Relaciones Exteriores, y el Ministro de Hacienda y Crédito Público,


LUZ STELLA JARA PORTILLA
Viceministra de Relaciones Exteriores
Encargada de las Funciones del Despacho del
Ministro de Relaciones Exteriores


ALBERTO CARRASQUILLA BARRERA
Ministro de Hacienda y Crédito Público

LEY 424 DE 1998

(enero 13)

por la cual se ordena el seguimiento a los convenios internacionales suscritos por Colombia.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El Gobierno Nacional a través de la Cancillería presentará anualmente a las Comisiones Segundas de Relaciones Exteriores de Senado y Cámara, y dentro de los primeros treinta días calendario posteriores al período legislativo que se inicia cada 20 de julio, un informe pormenorizado acerca de cómo se están cumpliendo y desarrollando los Convenios Internacionales vigentes suscritos por Colombia con otros Estados.

Artículo 2°. Cada dependencia del Gobierno Nacional encargada de ejecutar los Tratados Internacionales de su competencia y requerir la reciprocidad en los mismos, trasladará la información pertinente al Ministerio de Relaciones Exteriores y este, a las Comisiones Segundas.

² Artículo 9°. De la Constitución Política de Colombia. “Las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en la soberanía nacional, en el respeto a la autodeterminación de los pueblos y en el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia.”

Artículo 3°. El texto completo de la presente ley se incorporará como anexo a todos y cada uno de los Convenios Internacionales que el Ministerio de Relaciones Exteriores presente a consideración del Congreso.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

El Presidente del honorable Senado de la República.

Amylkar Acosta Medina.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Carlos Ardila Ballesteros.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Diego Vivas Tafur.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y ejecútese.

Dada en Santa Fe de Bogotá, D. C., a 13 de enero de 1998.

ERNESTO SAMPER PIZANO

La Ministra de Relaciones Exteriores,

María Emma Mejía Vélez.

SENADO DE LA REPÚBLICA

Secretaría General (Art. 139 y ss Ley 5ª de 1.992)

El día 15 del mes Agosto del año 2019

se radicó en este despacho el proyecto de ley N°. 139 Acto Legislativo N°. _____, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales por: _____


SECRETARIO GENERAL

SECCIÓN DE LEYES

SENADO DE LA REPÚBLICA

SECRETARÍA GENERAL

Tramitación Leyes

Bogotá, D. C., 15 de agosto de 2019

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de ley número 139 de 2019 Senado, *por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo entre la República de Colombia y el Banco Europeo de Inversiones*

sobre el establecimiento de una representación regional del Banco Europeo de Inversiones en la República de Colombia”, suscrito en Bogotá, D. C., el 22 de julio de 2019, me permito remitir a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por la Viceministra de Relaciones Exteriores, doctora Luz Stella Jara Portilla, Ministro de Hacienda y Crédito Público, doctor Alberto Carrasquilla Barrera. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales.

El Secretario General,

Gregorio Eljach Pacheco.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE
SENADO DE LA REPÚBLICA

Agosto 15 de 2019

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado proyecto de ley a la Comisión Segunda Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente del Honorable Senado de la República,

Lidio Arturo García Turbay.

El Secretario General del Honorable Senado de la República,

Gregorio Eljach Pacheco.

* * *

PROYECTO DE LEY NÚMERO 140
DE 2019 SENADO

por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo entre la República de Colombia y la Confederación Suiza relativo a los Servicios Aéreos Regulares”, suscrito en Bogotá, el 3 de agosto de 2016.

El Congreso de la República

Visto el texto de “Acuerdo entre la República de Colombia y la Confederación Suiza relativo a los Servicios Aéreos Regulares”, suscrito en Bogotá, el 3 de agosto de 2016.

[Para ser transcrito: Se adjunta copia fiel y completa de la versión en español del texto original del Tratado que reposa en los archivos de este Ministerio y consta de once (11) folios, certificado por la Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Tratados de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores].

El presente proyecto de ley consta de diecisiete (17) folios.



A C U E R D O

ENTRE

LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

Y

LA CONFEDERACIÓN SUIZA

RELATIVO A LOS SERVICIOS AÉREOS REGULARES

La República de Colombia y la Confederación Suiza (referidas en adelante como "las Partes Contratantes");

Deseando fomentar un sistema de aviación internacional basado en la competencia entre aerolíneas en el mercado con un mínimo de interferencia y reglamentación gubernamental;

Deseando facilitar la ampliación de oportunidades de servicios aéreos internacionales;

Reconociendo que los servicios aéreos internacionales eficientes y competitivos incrementan el comercio, el bienestar de consumidores y el crecimiento económico;

Deseando hacer posible que las aerolíneas ofrezcan precios y servicios competitivos al público viajero y de carga;

Deseando garantizar el más alto grado de seguridad en servicios aéreos internacionales y reafirmando su profunda preocupación acerca de actos o amenazas contra la seguridad de las aeronaves, que pongan en peligro la seguridad de las personas o la propiedad, que afecten de manera adversa la operación de servicios aéreos, y socaven la confianza pública en la seguridad de la aviación civil;

Siendo Partes del Convenio sobre Aviación Civil Internacional abierto para la firma en Chicago, el 7 de diciembre de 1944;

Han acordado lo siguiente:

Artículo 1 Definiciones

1. Para efectos del presente Acuerdo y su Anexo, a menos que se acuerde lo contrario:
 - a. El término "el Convenio" significa el Convenio sobre Aviación Civil Internacional abierto para firma en Chicago, el 7 de diciembre de 1944, e incluye cualquier anexo adoptado según el Artículo 90 de dicho Convenio

<p>y cualquier enmienda de los anexos o el Convenio según los Artículos 90 y 94 del mismo, en la medida en que esos anexos y enmiendas sean aplicables para ambas Partes Contratantes.</p> <p>b. El término "autoridades aeronáuticas" significa, en el caso de Colombia, la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil (UAEAC) y, en el caso de Suiza, la Oficina Federal de Aviación Civil, o en ambos casos, cualquier persona o entidad, autorizada para ejercer las funciones que actualmente están asignadas a dichas autoridades;</p> <p>c. El término "aerolíneas designadas" significa una aerolínea o aerolíneas que una Parte Contratante haya designado, según el Artículo 5 del presente Acuerdo, para la operación de los servicios aéreos acordados;</p> <p>d. El término "servicios acordados" significa servicios aéreos en las rutas señaladas para el transporte separado o combinado, de pasajeros, carga y correo;</p> <p>e. Los términos "servicio aéreo", "servicio aéreo internacional", "aerolínea" y "escala con fines no comerciales" tendrá el significado que respectivamente se les asigna en el Artículo 96 del Convenio;</p> <p>f. El término "territorio" relativo a un Estado, tendrá el significado que se le asigna en el Artículo 2 del Convenio;</p> <p>g. El término "tarifa" significa los precios por concepto del transporte de pasajeros, equipaje y carga y las condiciones bajo las cuales aplican estos precios, incluidos cargos por comisiones y otra remuneración adicional por concepto de agencia o venta de documentos de transporte, pero excluida la remuneración y las condiciones para el transporte de correo.</p> <p>h. El término "cargos al usuario" significa un cargo efectuado a las aerolíneas por las autoridades competentes, o autorizados por esta para que sea efectuado, para la provisión de bienes o instalaciones o servicios aeroportuarios, incluidos las instalaciones y los servicios conexos, para aeronaves, su tripulación, pasajeros y carga;</p> <p>i. El término "Acuerdo" significa el presente Acuerdo, sus Anexos y sus enmiendas;</p> <p>j. El término "transporte aéreo intermodal" significa el transporte público por avión y por una o más modalidades de transporte de pasajeros, equipaje, carga y correo, por separado o en combinación, por remuneración o contrato.</p> <p>2. El Anexo forma parte integral del presente Acuerdo. Todas las referencias al Anexo incluirán el Anexo, salvo que expresamente se acuerde otra cosa.</p>	<p>Artículo 2 Concesión de Derechos</p> <p>1. Cada Parte Contratante concede a la otra Parte Contratante los derechos que se indican en el presente Acuerdo para efectos de operación de Servicios aéreos internacionales en las rutas que se indican en las tablas del Anexo. Dichos servicios y rutas se denominan en adelante "servicios acordados" y "rutas señaladas", respectivamente.</p> <p>2. Sujeto a las disposiciones del presente Acuerdo, durante el tiempo en que operen los servicios aéreos internacionales, las aerolíneas designadas por cada una de las Partes Contratantes, gozarán de los siguientes derechos:</p> <ol style="list-style-type: none"> derecho a volar a través del territorio de la otra Parte Contratante sin aterrizar; derecho para hacer escalas en dicho territorio para fines no comerciales; derecho a embarcar y desembarcar en dicho territorio en los puntos señalados en el Anexo del presente Acuerdo, pasajeros, equipaje, carga y correo destinados a/o provenientes de puntos en el territorio de la otra Parte Contratante; derecho a embarcar y desembarcar en el territorio de terceros países en los puntos señalados en el Anexo del presente Acuerdo, pasajeros, equipaje, carga y correo destinados a/o provenientes de puntos en el territorio de la otra Parte Contratante, señalados en el Anexo del presente Acuerdo <p>3. Nada en este Acuerdo se considerará que se conferirá a las aerolíneas designadas de una Parte Contratante el derecho a embarcar, en el territorio de la otra Parte Contratante, pasajeros, equipaje, carga o correo a título oneroso, y con destino a otro punto en el territorio de esa Parte Contratante.</p> <p>4. Si por causa de conflicto armado, disturbios o acontecimientos políticos, o circunstancias especiales o inusuales, las aerolíneas designadas de una Parte Contratante no pueden operar un servicio en su ruta normal, la otra Parte Contratante hará todo lo que esté a su alcance por facilitar la continua operación de dicho servicio mediante reordenamientos apropiados de dichas rutas, incluyendo la concesión de derechos por el tiempo que sea necesario para facilitar las operaciones viables.</p>
--	---

5. Las aerolíneas de cada una de las Partes Contratantes, excepto las que se designan en el Artículo 5 (Designación y Autorización de Operación) de este Acuerdo, también tendrán los derechos que se indican en los incisos 2 a) y b) de este Artículo.

Artículo 3 Ejercicio de Derechos

1. Las aerolíneas designadas disfrutarán de oportunidades justas y equitativas para competir en la prestación de los servicios acordados que se refieren en el presente Acuerdo. Las Partes Contratantes acuerdan que las disposiciones de este Acuerdo serán interpretadas sobre una base mutua no discriminatoria, en términos que cada Parte Contratante confiera a la otra y a sus aerolíneas designadas, un tratamiento equivalente con respecto a los derechos y obligaciones que se establecen en el presente documento.

2. Ninguna Parte Contratante podrá restringir el derecho de cada una de las aerolíneas designadas para transportar tráfico internacional entre los respectivos territorios de las Partes Contratantes o entre el territorio de una Parte Contratante y los territorios de terceros países.

3. Cada una de las Partes Contratantes permitirá que las aerolíneas designadas determinen la frecuencia y capacidad del servicio aéreo internacional que ofrece con base en las consideraciones comerciales en el mercado. En consonancia con este derecho, ninguna Parte Contratante podrá limitar unilateralmente el volumen de tráfico, frecuencia, número de destinos o regularidad del servicio, ni el tipo o tipos de aeronave operados por las aerolíneas designadas de la otra Parte Contratante, salvo que puedan ser necesarios por razones aduaneras, técnicas, operativas o ambientales, en condiciones uniformes compatibles con el Artículo 15 del Convenio.

Artículo 4 Aplicación de Leyes y Regulaciones

1. Las leyes y regulaciones de una Parte Contratante relativas a la entrada y salida de su territorio de aeronaves dedicadas a la navegación aérea internacional, o a la operación y navegación de dichas aeronaves mientras se encuentren dentro de su territorio, se aplicarán a las aeronaves utilizadas por las aerolíneas designadas de la otra Parte Contratante, y deberán ser cumplidas por dichas aeronaves a la entrada o a la salida o mientras se encuentren dentro del territorio de la primera Parte Contratante.

2. Al entrar, permanecer o salir del territorio de una Parte Contratante, las leyes y regulaciones aplicables dentro de ese territorio, relativas al ingreso o salida de su territorio, de pasajeros, tripulación o carga en aeronaves (incluso regulaciones sobre entrada, despacho, inmigración, pasaportes, aduana o cuarentena, o en el caso de correo, regulaciones postales), deberán ser cumplidas por, o en nombre de dichos pasajeros, tripulación o carga de las aerolíneas designadas de la otra Parte Contratante.

3. Ninguna Parte Contratante podrá conceder ninguna preferencia a sus aerolíneas con respecto a las aerolíneas designadas de la otra Parte Contratante en la aplicación de las leyes y regulaciones previstas en este Artículo.

Artículo 5 Designación y Autorización de Operación

1. Cada una de las Partes Contratantes podrá designar una o más aerolíneas para efectos de operación de los servicios acordados. Dicha designación se hará en virtud de una notificación escrita entre las autoridades aeronáuticas de ambas Partes Contratantes.

2. Cuando se reciba dicha designación y una solicitud de las aerolíneas designadas, la autoridad aeronáutica de la otra Parte Contratante, dará sin demora a las aerolíneas designadas la Autorización de Funcionamiento correspondiente, con la condición de que:

- a. dichas aerolíneas tengan su centro de actividad principal en el territorio de la Parte Contratante que las designa y que tengan un Certificado de Operadores Aéreos (COA) válido expedido por la Parte Contratante que las designa;
- b. dichas aerolíneas tengan una Licencia de Funcionamiento válida de conformidad con las leyes aplicables de la otra Parte Contratante;
- c. el control reglamentario efectivo de dichas aerolíneas sea ejercido y mantenido por la Parte Contratante que las designa;
- d. la Parte Contratante que designa a dichas aerolíneas cumpla con las disposiciones establecidas en el Artículo 7 (Seguridad de la Aviación) y el Artículo 8 (Seguridad Aérea);
- e. las aerolíneas designadas estén calificadas para satisfacer otras condiciones prescritas por las leyes y regulaciones que normalmente son aplicadas a la operación de servicio aéreo internacional por dichas autoridades, de conformidad con las disposiciones del Convenio.

<p>3. Una vez reciban la Autorización de Funcionamiento prevista en el inciso 2 de este Artículo, las aerolíneas designadas podrán operar en cualquier momento los servicios acordados.</p> <p>Artículo 6 Revocatoria y Suspensión de la Autorización de Funcionamiento</p> <p>1. Cada Parte Contratante podrá revocar, suspender o limitar la autorización de funcionamiento para el ejercicio de los derechos que se indican en el Artículo 2 del presente Acuerdo a las aerolíneas designadas de la otra Parte Contratante, o imponer las condiciones que estime necesarias para el ejercicio de dichos derechos, si:</p> <ol style="list-style-type: none"> dichas aerolíneas no tienen su centro de actividad principal en el territorio de la Parte Contratante que las designa, o que no cuenten con un Certificado de Operadores Aéreos (COA) vigente expedido por la Parte Contratante que las designa; o dichas aerolíneas no cuentan con una Licencia de Funcionamiento válida según las leyes aplicables de la otra Parte Contratante; o el control efectivo regulatorio de dichas aerolíneas no es ejercido o mantenido por la Parte Contratante que las designa; o la Parte Contratante que designa a dichas aerolíneas no se encuentra en cumplimiento con las disposiciones que se establecen en el Artículo 7 (Seguridad de la Aviación) y el Artículo 8 (Seguridad Aérea); o dichas aerolíneas no cumplan con o han infringido gravemente las leyes o regulaciones de la Parte Contratante que concedió estos derechos; o dichas aerolíneas no operan los Servicios acordados conforme a las condiciones que se indican en el presente Acuerdo. <p>2. Los derechos establecidos por este Artículo serán ejercidos solo luego de consultas con la otra Parte Contratante, salvo que se requiera acción inmediata para prevenir futuras infracciones de leyes y regulaciones.</p> <p>Artículo 7 Seguridad de la Aviación</p> <p>1. En concordancia con sus derechos y obligaciones según el derecho internacional, las Partes Contratantes reafirman que su obligación mutua de proteger la Seguridad de la Aviación Civil contra actos de formas de interferencia ilícita forma parte integral del presente Acuerdo. Sin limitar la</p>	<p>naturaleza general de sus derechos y obligaciones según el derecho internacional, las Partes Contratantes actuarán, en particular, de conformidad con las disposiciones del Convenio sobre las Infracciones y Ciertos Otros Actos Cometidos a Bordo de una Aeronave, firmado en Tokio, el 14 de septiembre de 1963, el Convenio para la Represión del Apoderamiento Ilícito de Aeronaves, firmado en La Haya, el 16 de diciembre de 1970, el Convenio para la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de la Aviación Civil, firmado en Montreal el 23 de septiembre de 1971, su Protocolo Suplementario para la Represión de Actos Ilícitos de Violencia en Aeropuertos que Presten Servicio a la Aviación Civil Internacional, firmado en Montreal el 24 de febrero de 1988, así como cualquier otro convenio y protocolo relativos a la seguridad de la aviación civil a los que ambas Partes Contratantes adhirieran.</p> <p>2. Las Partes Contratantes prestarán, la una a la otra, a solicitud, toda la asistencia necesaria para prevenir actos de apoderamiento ilícito de aeronaves civiles y otros actos ilegales contra la seguridad de dichas aeronaves, sus pasajeros y tripulación, aeropuertos, instalaciones para la navegación, y cualquier otra amenaza para la Seguridad de la Aviación civil.</p> <p>3. En sus relaciones mutuas, las Partes Contratantes actuarán en conformidad con las disposiciones de Seguridad de la Aviación establecidas por la Organización de la Aviación Civil Internacional y designadas como Anexos del Convenio en la medida que dichas disposiciones de seguridad sean aplicables a las Partes Contratantes; las Partes Contratantes requerirán que los operadores de las aeronaves de su registro o los operadores de aeronaves que tengan su centro de actividad principal o residencia permanente en su territorio y los operadores de aeropuertos en su territorio, actúen en conformidad con dichas disposiciones de Seguridad de la Aviación.</p> <p>4. Cada una de las Partes Contratantes acuerda que podrá requerir a dichos operadores de aeronaves que observen las disposiciones de Seguridad de la Aviación que se refieren en el inciso 3 de este Artículo requeridos por la otra Parte Contratante para la entrada a, la salida de o el tránsito en el territorio de la otra Parte Contratante. Cada una de las Partes Contratantes deberá garantizar que se apliquen de manera efectiva medidas adecuadas dentro de su territorio a efectos de proteger la aeronave e inspeccionar a pasajeros, tripulación, elementos de mano, equipaje, carga y provisiones de abordaje antes y durante el abordaje o descargo. Cada una de las Partes Contratantes también tendrá la debida consideración a cualquier solicitud de la otra Parte Contratante para adelantar medidas especiales de seguridad para hacer frente a una amenaza en particular.</p>
--	--

<p>5. Cuando se produzca un incidente o amenaza de incidente de apoderamiento ilícito de aeronaves civiles u otros actos ilícitos contra la seguridad de los pasajeros, tripulación, aeronaves, aeropuertos o instalaciones para la navegación aérea, las Partes Contratantes se prestarán asistencia mutua mediante la facilitación de comunicaciones y otras medidas apropiadas destinadas a resolver rápidamente y de forma segura el incidente o la amenaza.</p> <p>6. Cuando una parte contratante tenga motivos razonables para creer que la otra Parte Contratante no se ajusta a las disposiciones de Seguridad de la Aviación del presente Artículo, las autoridades aeronáuticas de dicha Parte Contratante podrán solicitar consultas inmediatas con las autoridades aeronáuticas de la otra Parte Contratante. De no llegarse a un acuerdo satisfactorio dentro de treinta (30) días a partir de la fecha de dicha solicitud, ello constituirá motivo para suspender, revocar, restringir o condicionar la autorización de operaciones y los permisos técnicos de las líneas aéreas de esa Parte Contratante. Cuando sea requerido por razones de emergencia, una Parte Contratante podrá tomar medidas provisionales antes de la expiración de los treinta (30) días.</p>	<p>4. Si, luego de dichas consultas, una Parte Contratante considera que la otra Parte Contratante no mantiene ni administra efectivamente los estándares de seguridad en alguna de esas áreas que sean al menos iguales a los estándares mínimos establecidos en ese momento en virtud del Convenio, la primera Parte Contratante notificará a la otra Parte contratante esos hallazgos y las medidas que considere necesarias para cumplir con esos estándares mínimos, y esa otra Parte Contratante deberá tomar las medidas correctivas apropiadas. Si la otra Parte Contratante no toma las medidas apropiadas dentro de los treinta (30) días o un período más largo que se haya convenido, ello será motivo para la aplicación del Artículo 6 del presente Acuerdo.</p> <p>5. No obstante las obligaciones mencionadas en el Artículo 33 del Convenio, se acuerda que toda aeronave que sea operada por o, bajo un acuerdo de arrendamiento, en nombre de las aerolíneas designadas de una Parte Contratante sobre servicios hacia o desde el territorio de la otra Parte Contratante, podrá, mientras se encuentre en el territorio de la otra Parte Contratante, ser objeto de inspección por los representantes autorizados de la otra Parte Contratante, a bordo y alrededor de la aeronave para comprobar la validez de los documentos de la aeronave y los de su tripulación y la condición aparente de la aeronave y de su equipo (denominado en este Artículo, "inspección de rampa"), siempre y cuando ello no conlleve a demoras irrazonables.</p>
<p>Artículo 8 Seguridad Aérea</p> <p>1. Para efectos de operar los Servicios acordados previstos en el presente Acuerdo, cada Parte Contratante reconocerá como válidos los certificados de aeronavegabilidad, los certificados de competencia y las licencias que sean expedidos o convalidados por la otra Parte Contratante y que aún se encuentren vigentes, siempre y cuando los requisitos para dichos certificados o licencias sean al menos iguales a los estándares mínimos que puedan establecerse en virtud del Convenio.</p> <p>2. Sin embargo, cada Parte Contratante podrá negarse a reconocer como válidos para efectos de vuelos sobre de su territorio, certificados de competencia y licencias otorgados o convalidados para sus nacionales por la otra Parte Contratante o por un tercer país.</p> <p>3. Cada Parte Contratante podrá solicitar consultas en cualquier momento en relación con los estándares de seguridad en cualquier área relacionada con la tripulación aérea, aeronaves, instalaciones aeronáuticas o su funcionamiento adoptadas por la otra Parte Contratante. Tales consultas tendrán lugar dentro de los treinta (30) días siguientes a dicha solicitud.</p>	<p>6. Si cualquier inspección de rampa o series de inspecciones de rampa dan lugar a:</p> <ul style="list-style-type: none"> a. serias preocupaciones en el sentido de que una aeronave o la operación de una aeronave no cumple con los estándares mínimos establecidos en ese momento en virtud del Convenio, o b. serias preocupaciones en el sentido de que hay una falta de mantenimiento y administración de las normas de seguridad vigentes en ese momento, en virtud del Convenio, <p>la Parte Contratante que realiza la inspección, para efectos del Artículo 33 del Convenio, podrá concluir que los requisitos bajo los cuales el certificado o las licencias con respecto a esa aeronave o con respecto a la tripulación de esa aeronave han sido expedidos o convalidados, o que los requisitos bajo los cuales esa aeronave es operada, no son iguales o están por encima de los estándares mínimos establecidos en virtud del Convenio.</p>

7. En caso de que el acceso con el propósito de hacer una inspección de rampa de una aeronave operada por las aerolíneas designadas de una Parte Contratante según el inciso 5 anterior sea negado por el representante de esas aerolíneas designadas, la otra Parte Contratante podrá inferir que surgen serias preocupaciones del tipo que se refiere en el inciso 6 anterior y podrá sacar las conclusiones que se refieren en dicho inciso.

8. Cada Parte Contratante se reserva el derecho de suspender o variar la autorización de operación de las aerolíneas designadas de la otra Parte Contratante inmediatamente en caso de que la primera Parte Contratante concluya, bien sea como resultado de una inspección de rampa, una serie de inspecciones de rampa, negación de acceso para inspección de rampa, consultas o de otra forma, que una acción inmediata es esencial para la seguridad de la operación de una aerolínea.

9. Cualquier acción por una Parte Contratante según los incisos 4 u 8 anteriores será descontinuada una vez deje de existir la base para tomar esa acción.

Artículo 9. Exención de Derechos e Impuestos

1. A la llegada al territorio de la otra Parte Contratante, las aeronaves operadas en Servicios internacionales por las aerolíneas designadas de una Parte Contratante, así como su equipo regular, abastecimiento de combustible y lubricantes, provisiones de abordo, incluidos alimentos, bebidas y tabaco que se lleven a bordo de dicha aeronave, estarán exentos de derechos o impuestos, siempre y cuando dicho equipo, suministros y provisiones permanezcan a bordo de la aeronave hasta cuando sean reexportados.

2. También estarán exentos de los mismos derechos e impuestos, salvo cargos basados en el costo del servicio prestado:

- a. las provisiones llevadas a bordo en el territorio de una Parte Contratante, dentro de los límites establecidos por las autoridades de dicha Parte Contratante, y para ser utilizadas a bordo de la aeronave operada en un servicio internacional por las aerolíneas designadas de la otra Parte Contratante;
- b. repuestos (incluyendo motores) y equipo normal de abordo introducidos en el territorio de una Parte Contratante para el servicio, mantenimiento o reparación de una aeronave de las aerolíneas designadas de la otra Parte Contratante, utilizados en los servicios aéreos internacionales;

c. combustibles, lubricantes y suministros técnicos consumibles introducidos o suministrados en el territorio de una Parte Contratante, para uso en una aeronave de las aerolíneas designadas de la otra Parte Contratante para servicios aéreos internacionales, aun cuando estos suministros vayan a ser utilizados en una parte de la travesía realizada sobre el territorio de la Parte Contratante donde son tomados a bordo;

d. los documentos necesarios utilizados por las aerolíneas designadas de una Parte Contratante incluidos documentos de transporte, guías aéreas y material publicitario, así como vehículos automotores, material y equipo que puedan ser utilizados por las aerolíneas designadas para fines comerciales y operacionales dentro del área del aeropuerto, siempre y cuando dicho material y equipo sirvan para el transporte de pasajeros y carga.

3. El equipo normal de abordo, así como los materiales y suministros retenidos a bordo de la aeronave operada por las aerolíneas designadas de una Parte Contratante, podrán ser descargados en el territorio de la otra Parte Contratante únicamente con la aprobación de las autoridades aduaneras de ese territorio. En tal caso, dicho equipo podrá ser colocado bajo la supervisión de dichas autoridades hasta cuando sea reexportado o dispuestos de otra forma en conformidad con las regulaciones aduaneras.

4. Las exenciones que se contemplan en este Artículo también estarán disponibles en situaciones en las que las aerolíneas designadas de cualquiera de las Partes Contratantes hayan celebrado arreglos con otras aerolíneas para el préstamo o traslado en el territorio de la otra Parte Contratante, de los artículos señalados en los incisos 1 y 2 de este Artículo, siempre y cuando dichas otras aerolíneas gocen similarmente de dichas exenciones de esa otra Parte Contratante.

Artículo 10 Tránsito Directo

Pasajeros, equipaje y carga en tránsito directo a través del área de cualquiera de las Partes Contratantes y que no salgan del área del aeropuerto reservada para tales fines, salvo de medidas de seguridad contra la violencia, la integridad fronteriza, la piratería aérea y tráfico de narcóticos y medidas de control migratorio, estarán sujetos a no más que un simple control. El equipaje y la carga en tránsito directo estarán exentos de aranceles y otros impuestos similares.

Artículo 11 Cargos al Usuario

1. Cada Parte Contratante hará todo lo que esté a su alcance por garantizar que los cargos impuestos al usuario o que se permitan ser impuestos por las autoridades competentes a las aerolíneas designadas de la otra Parte Contratante sean justos y razonables. Estos cargos al usuario se basarán en principios económicos sólidos.
2. Los cargos por concepto del uso aeroportuario y facilidades de navegación aérea y Servicios ofrecidos por una Parte Contratante a las aerolíneas designadas de la otra Parte Contratante no podrán ser más altos que los que paguen sus aeronaves nacionales que operen en servicios internacionales regulares.
3. Cada una de las Partes Contratantes fomentarán consultas entre las autoridades competentes u organismos en su territorio y las aerolíneas designadas que utilicen los servicios y las instalaciones, e instarán a las autoridades u organismos competentes en aplicación de tarifas y las aerolíneas designadas para que compartan la información que pueda ser necesaria para permitir una evaluación precisa de la razonabilidad de los gastos de conformidad con los principios de los incisos 1 y 2 del presente Artículo. Cada Parte Contratante instará a las autoridades competentes en materia de aplicación de tarifas, para que notifiquen a los usuarios con la debida antelación cualquier propuesta de cambios en los cargos al usuario a fin de que los usuarios puedan expresar sus opiniones antes de que se hagan los cambios.

Artículo 12 Actividades Comerciales

1. Las aerolíneas designadas de una Parte Contratante podrán mantener representaciones adecuadas en el territorio de la otra Parte Contratante. Estas representaciones podrán incluir personal comercial, operativo y técnico el cual podrá consistir de personal trasladado o contratado a nivel local. Estos representantes y personal estarán sujetos a las leyes y regulaciones vigentes de la otra Parte Contratante, y en consonancia con dichas leyes y regulaciones:
 - a. cada Parte Contratante otorgará, sobre la base de reciprocidad y con el mínimo de demora, las necesarias autorizaciones de empleo, visas de visitante u otros documentos similares a los representantes y personal referidos en el inciso 1 anterior; y

- b. ambas Partes Contratantes deberán facilitar y agilizar el requisito de autorizaciones de empleo para el personal que realice determinadas funciones temporales no superiores a noventa (90) días.

2. Para las actividades comerciales se aplicará el principio de reciprocidad. Las autoridades competentes de cada Parte Contratante tomarán las medidas necesarias para garantizar que las representaciones de las aerolíneas designadas por la otra Parte Contratante puedan ejercer sus actividades de manera ordenada.

3. En particular, cada Parte Contratante otorga a las aerolíneas designadas de la otra Parte Contratante el derecho a participar en la venta de transporte aéreo en su territorio directamente y, a discreción de las líneas aéreas, a través de sus agentes. Las aerolíneas podrán vender dicho transporte, y cualquier persona tendrá la libertad de adquirir dicho transporte, en la moneda de dicho territorio o en monedas libremente convertibles de otros países.

4. Las aerolíneas designadas de cada Parte Contratante que cuenten con las autorizaciones necesarias para operar los servicios aéreos acordados, podrán operar y/u ofrecer los servicios acordados en las rutas señaladas a través de diferentes acuerdos de cooperación, tales como código compartido, espacio bloqueado u otras formas de cooperación con:

- a. una aerolínea o aerolíneas de una Parte Contratante, o
- b. una aerolínea o aerolíneas de la otra Parte Contratante, o
- c. una aerolínea o aerolíneas de un tercer país, siempre y cuando dicho tercer país autorice o permita hacer arreglos comparables entre las aerolíneas de la otra Parte Contratante y otras aerolíneas en servicios a, desde y a través de dicho tercer país;

siempre y cuando dichas aerolíneas cuenten con la debida autorización para operar las rutas y los segmentos del caso y cumplan con los requisitos que normalmente se aplican a este tipo de arreglos.

Artículo 13 Arrendamiento

1. Cualquiera de las Partes Contratantes podrá impedir el uso de aeronaves arrendadas para Servicios según el presente Acuerdo, cuando no cumpla con los Artículos 7 (Seguridad de la Aviación) and 8 (Seguridad Aérea).

<p>2. Sujeto al inciso 1 anterior, las aerolíneas designadas de cada Parte Contratante podrán usar las aeronaves (o las aeronaves y la tripulación) tomadas en arrendamiento de cualquier compañía, incluso otras aerolíneas, siempre y cuando ello no resulte en que la aerolínea arrendadora ejerza derechos de tráfico que no tiene.</p> <p>Artículo 14 Servicios Intermodales</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Cada aerolínea designada podrá usar transporte intermodal si éste es aprobado por las autoridades aeronáuticas de ambas Partes Contratantes. 2. No obstante, cualquier otra disposición del presente Acuerdo, las aerolíneas y los proveedores indirectos de transporte de carga de ambas Partes Contratantes podrán, sin restricción, emplear en relación con el transporte aéreo internacional, cualquier tipo de transporte de superficie para carga hacia o desde cualquier punto en los territorios de las Partes Contratantes o en terceros países, incluido transporte hacia y desde todos los aeropuertos con instalaciones aduaneras, e incluido, cuando sea el caso, el derecho a transportar carga en depósito de acuerdo con las leyes y regulaciones aplicables. Dicha carga, bien sea que sea trasladada por superficie o por aire, tendrá acceso al procesamiento e instalaciones aduaneras aeroportuarias. Las aerolíneas podrán elegir realizar su propio transporte de superficie o proveerlo mediante arreglos con otros transportadores, incluido transporte de superficie operado por otras aerolíneas y proveedores indirectos de transporte de carga. <p>Dichos Servicios de carga intermodales podrán ser ofrecidos por un precio global por el transporte combinado tanto aéreo como terrestre, según la legislación interna de cada país.</p>	<p>Artículo 16 Tarifas</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Cada Parte Contratante podrá requerir notificación o radicar ante sus autoridades aeronáuticas las tarifas por los servicios aéreos internacionales operados conforme al presente Acuerdo. 2. Sin limitar la aplicación de la legislación general de competencia y consumidores en cada Parte Contratante, la intervención de la Parte Contratante se limitará a: <ol style="list-style-type: none"> a. la prevención de tarifas o prácticas irrazonablemente discriminatorias; b. la protección de consumidores frente a tarifas que sean irrazonablemente altas o irrazonablemente restrictivas debido bien sea al abuso de una posición dominante o a prácticas concertadas entre los transportadores aéreos; y c. la protección de aerolíneas frente a tarifas que sean artificialmente bajas debido a subsidio o ayuda directa o indirecta del gobierno. 3. Ninguna de las Partes Contratantes podrá tomar acción unilateral para prevenir la inauguración o continuación de una tarifa que se proponga cobrar o que sea cobrada por las aerolíneas designadas de cualquiera de las Partes Contratantes por concepto de servicios aéreos internacionales entre los territorios de las Partes Contratantes. Si una Parte Contratante considera que dicha tarifa es incompatible con la consideración que se estipula en este Artículo, deberá solicitar consultas y notificar a la otra Parte Contratante las razones de su descontento dentro de los catorce (14) días siguientes al recibo de la solicitud. Estas consultas se harán dentro de un plazo de catorce (14) días siguientes a la solicitud. Sin un acuerdo mutuo, la tarifa entrará en vigor o continuará en efecto.
<p>Artículo 15 Conversión y Transferencia de Ingresos</p> <p>Las aerolíneas designadas podrán convertir y remitir a su país, al tipo de cambio oficial, recibos en exceso de sumas desembolsadas localmente en la debida proporción con el transporte de pasajeros, equipaje, carga correo. Si los pagos entre las Partes Contratantes son regulados mediante un acuerdo especial, se aplicará este acuerdo especial.</p>	<p>Artículo 17 Notificación de Itinerarios</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Cada Parte Contratante podrá exigir la notificación a sus autoridades aeronáuticas los itinerarios previstos por las aerolíneas designadas de la otra Parte Contratante no menos de treinta (30) días antes de la operación de los servicios acordados. El mismo procedimiento será aplicable a cualquier modificación de los mismos.

<p>2. Para vuelos complementarios que las aerolíneas designadas de una Parte Contratante deseen operar en los servicios acordados fuera de los itinerarios aprobados, deberán solicitar permiso previo a las autoridades aeronáuticas de la otra Parte Contratante. Normalmente, dicha solicitud será presentada al menos tres (3) días hábiles antes de la operación de dichos vuelos.</p> <p>Artículo 18 Suministro de Estadísticas</p> <p>Las autoridades aeronáuticas de ambas Partes Contratantes deberán entregar, la una a la otra, a solicitud, estadísticas periódicas u otra información similar relativa al tráfico que se lleve en los servicios acordados.</p> <p>Artículo 19 Consultas</p> <p>Cualquiera de las Partes Contratantes podrá, en cualquier momento, solicitar consultas sobre la implementación, interpretación, aplicación o enmienda del presente Acuerdo. Las Partes Contratantes podrán estar representadas en dichas consultas por las autoridades aeronáuticas. Estas consultas deberán comenzar lo más pronto posible, pero no más tarde de sesenta (60) días siguientes a la fecha en que la otra Parte Contratante reciba la solicitud escrita, salvo que las Partes Contratantes acuerden otra cosa. Cada una de las Partes Contratantes deberá preparar y presentar durante dichas consultas, las pruebas pertinentes en apoyo de su posición, con el fin de facilitar decisiones informadas, racionales y económicas.</p> <p>Artículo 20 Resolución de Conflictos</p>	<p>3. El tribunal de arbitramento decidirá su procedimiento a seguir.</p> <p>4. Las costas del Tribunal serán pagadas por partes iguales por las Partes Contratantes.</p> <p>5. Las Partes Contratantes deberán cumplir con cualquier laudo que se dicte en aplicación de este Artículo.</p> <p>Artículo 21 Modificaciones</p> <p>1. Si alguna de las Partes Contratantes estima conveniente modificar alguna de las disposiciones del presente Acuerdo, dicha modificación entrará en vigor cuando las Partes Contratantes notifiquen la una a la otra, el cumplimiento de sus procedimientos legales.</p> <p>2. Las modificaciones al Anexo del presente Acuerdo podrán ser acordadas directamente entre las autoridades aeronáuticas de las Partes Contratantes y entrarán en vigor a partir de la fecha acordada entre las mencionadas autoridades.</p> <p>3. En caso de celebración de un convenio multilateral general sobre transporte aéreo mediante el cual ambas Partes Contratantes queden vinculadas, el presente Acuerdo será modificado de modo que se ajuste a las disposiciones de dicho convenio. Tales modificaciones, luego de las consultas necesarias entre las Partes Contratantes, entrarán en vigor de conformidad con el Artículo 24 del presente Acuerdo.</p>
<p>1. Toda controversia que se derive del presente Acuerdo y que no pueda ser resuelta por medio de negociaciones directas o por la vía diplomática, deberá ser sometida a un tribunal de arbitramento, a petición de cualquiera de las Partes Contratantes.</p> <p>2. En tal caso, cada Parte Contratante designará un árbitro y los dos árbitros nombrarán a un presidente, nacional de un tercer Estado. Si dentro de dos (2) meses luego de que una de las Partes Contratantes haya designado a su árbitro, la otra Parte Contratante no lo ha hecho, o, si dentro del mes siguiente a la designación de segundo árbitro, ambos árbitros no han acordado del nombramiento del presidente, cada una de las Partes Contratantes podrá solicitar al Presidente del Consejo de la Organización de Aviación Civil Internacional para que proceda a hacer las designaciones necesarias.</p>	<p>Artículo 22 Terminación</p> <p>1. En cualquier momento, cada una de las Partes Contratantes podrá notificar por escrito, por la vía diplomática a la otra Parte Contratante, su decisión de terminar el presente Acuerdo. Dicha notificación deberá ser enviada simultáneamente a la Organización de la Aviación Civil Internacional.</p> <p>2. El Acuerdo terminará al final de un periodo calendario transcurrido doce (12) meses siguientes a la fecha del recibo de la notificación, salvo que la notificación sea retirada por acuerdo mutuo de las Partes Contratantes antes de finalizar este periodo.</p>

3. A falta de acuse de recibo por la otra Parte Contratante, la notificación se considerará recibida catorce (14) días después de la fecha en que la Organización de la Aviación Civil Internacional haya recibido la comunicación de la misma.

Artículo 23 Registro

El presente Acuerdo y todas sus enmiendas deberán ser registrados ante la Organización de la Aviación Civil Internacional.

Artículo 24 Entrada en Vigor

El presente Acuerdo entrará en vigor cuando las Partes Contratantes hayan notificado, la una a la otra mediante intercambio de notas diplomáticas, el cumplimiento de sus formalidades legales referentes a la conclusión y entrada en vigor de los acuerdos internacionales.

Una vez entre en vigor, el presente Acuerdo reemplazará el Acuerdo entre la República de Colombia y la Confederación Suiza relativo a servicios aéreos regulares, de fecha 29 de noviembre de 1971.

En testimonio de lo cual, los suscritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, suscriben el presente Acuerdo.

HECHO en duplicado, en Bogotá D.C. hoy 3 de agosto de 2016 en inglés, alemán y español, siendo los tres textos igualmente auténticos. En caso de divergencia en la implementación, la interpretación o la aplicación, prevalecerá el texto en inglés.

Por la República de Colombia

Por la Confederación Suiza


MARÍA ANGELLA HOLGUÍN CUÉLLAR
 Ministra de Relaciones Exteriores


KURT KUNZ
 Embajador de la Confederación Suiza en la República de Colombia

A N E X O

ITINERARIOS

I. Rutas en las cuales podrán operar los servicios aéreos por las aerolíneas designadas de Suiza:

Puntos de salida	Puntos Intermedios	Puntos en Colombia	Puntos fuera de Colombia
------------------	--------------------	--------------------	--------------------------

Puntos en Suiza	Un (1) punto en Europa (excepto Madrid) Puntos en África Hamilton (Bermuda) Puntos en el Mar Caribe (excepto San Juan, pero incluída Bahamas) Panama	Cualquier punto	Dos (2) puntos en Perú, Ecuador o Chile
-----------------	--	-----------------	---

II. Rutas en las cuales podrán operar los servicios aéreos por las aerolíneas designadas de Colombia:

Puntos de salida	Puntos Intermedios	Puntos en Suiza	Puntos fuera de Suiza
------------------	--------------------	-----------------	-----------------------

Puntos en Colombia	Dos (2) puntos en Europa en el Mar Caribe (incluida Caracas)	Cualquier punto	Dos (2) puntos en Europa y/o Medio Oriente
--------------------	--	-----------------	--

NOTAS:

Cada aerolínea designada de cualquiera de las Partes Contratantes podrá, en cualquiera o todos los vuelos y a su opción:

1. Operar vuelos en cualquiera o ambas direcciones;
2. Combinar números de vuelo diferentes dentro de una operación de aeronave;

- 3. Servir puntos anteriores, intermedios y posteriores y puntos en los territorios de las Partes Contratantes en las rutas en cualquier combinación y en cualquier orden;
 - 4. Omitir escalas en cualquier punto o puntos;
 - 5. Transferir tráfico de cualquiera de sus aeronaves a cualquiera otra de sus aeronaves en cualquier punto en las rutas;
 - 6. Servir puntos anteriores de cualquier punto en su territorio, con o sin cambio de aeronave o número de vuelo, y ofrecer y anunciar dichos Servicios al público como Servicios directos; y
 - 7. Servir puntos intermedios y puntos anteriores no especificados en el Anexo del presente Acuerdo con la condición de que no se ejerzan derechos de tráfico entre estos puntos y el territorio de la otra Parte Contratante;
- Sin limitación direccional o geográfica y sin pérdida de ningún derecho a transportar tráfico permitido de otra forma según el presente Acuerdo, siempre y cuando el servicio sirva un punto en el territorio de la Parte Contratante que designa a las aerolíneas.

LA SUSCRITA COORDINADORA DEL GRUPO INTERNO DE TRABAJO DE TRATADOS DE LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS INTERNACIONALES DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA

CERTIFICA:

Que la reproducción del texto que acompaña este Proyecto de Ley es copia fiel y completa del texto original de la versión en español del "Acuerdo entre la República de Colombia y la Confederación Suiza relativo a los Servicios Aéreos Regulares", suscrito en Bogotá, el 3 de agosto de 2016, documento que reposa en los archivos del Grupo Interno de Trabajo de Tratados de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales de este Ministerio y consta de once (11) folios.

Dada en Bogotá D.C., el día quince (15) del mes de enero de dos mil diecinueve (2019).

Lucía Solano

LUCÍA SOLANO RAMÍREZ

Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Tratados

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DEL PROYECTO DE LEY

por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo entre la República de Colombia y la Confederación Suiza relativo a los Servicios Aéreos Regulares”, suscrito en Bogotá, el 3 de agosto de 2016.

Honorables Senadores y Representantes:

En nombre del Gobierno nacional y en cumplimiento de los artículos 150 No. 16, 189 No. 2, y 224 de la Constitución Política, presentamos a consideración del Honorable Congreso de la República el proyecto de ley, por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo entre la República de Colombia y la Confederación Suiza relativo a los Servicios Aéreos Regulares”, suscrito en Bogotá, el 3 de agosto de 2016.

I. CONTEXTO

La política exterior colombiana siempre ha buscado consolidar la relación entre Colombia y los países de Europa en el ámbito económico-comercial, atrayendo más y nuevos flujos de inversión, identificando sectores en que se presente complementariedad de las economías, así como también, realizando las gestiones necesarias en beneficio de los intereses del Estado. Esto se traduce en la profundización de las relaciones bilaterales con países como la Confederación Suiza, como socio estratégico para Colombia.

El Plan Nacional de Desarrollo “Todos por un nuevo país (2014-2018)”, incorpora e integra estrategias transversales de competitividad e infraestructura para facilitar y consolidar el comercio exterior, así, la autoridad aeronáutica colombiana ha propiciado en un escenario de reciprocidad, esquemas que promuevan y dinamicen el transporte aéreo entre Colombia y la Confederación Suiza.

Dentro de la política del actual Gobierno se han intensificado las negociaciones de comercio exterior, como una estrategia para apoyar el crecimiento de la economía colombiana, aumentar los niveles de competitividad y dar especial énfasis a la promoción del turismo como actividad fundamental, entre otras. Por tanto, se hace necesario asegurar el fortalecimiento del transporte aéreo, como medio indispensable para el desarrollo de estas actividades de manera que se generen condiciones que faciliten el intercambio comercial, los flujos de turismo, los viajes de negocios, la conectividad entre los continentes y la inserción de Colombia en el mundo, en concordancia con las directrices estratégicas establecidas en el Plan Nacional de Desarrollo.

En armonía con lo anterior, los Gobiernos de Colombia y la Confederación Suiza, con el fin de continuar afianzando los lazos de amistad y cooperación que tradicionalmente han caracterizado las relaciones entre las dos naciones y resaltando la importancia de fortalecer el comercio y el turismo, creando nuevos servicios y además considerando el servicio hacia los usuarios, así como facilitando la expansión de las oportunidades en el transporte aéreo internacional, estimaron necesario la adopción y suscripción de un instrumento que permitiera el logro de dichos objetivos. Fue así como, el tres (3)

de agosto de dos mil dieciséis (2016), en la ciudad de Bogotá, la Confederación Suiza y la República de Colombia suscribieron el acuerdo que hoy presentamos a su consideración.

II. ANÁLISIS E IMPORTANCIA DEL ACUERDO

Teniendo en cuenta la importancia de las exportaciones e importaciones, así como la conectividad transoceánica con Europa, Colombia ha buscado la apertura de nuevos mercados en los países de esa región, y, como resultado de lo anterior, se logró consolidar el texto de un acuerdo de servicios aéreos con la Confederación Suiza que respondiera a los lineamientos trazados por el Gobierno nacional en esta materia.

La ratificación del acuerdo de servicios aéreos con Suiza se encuentra en consonancia con los lineamientos de política exterior de Colombia, en el sentido que apunta a dinamizar las relaciones de Colombia y Europa, generando más oportunidades de comercio e inversión y fortalece el turismo como factor de desarrollo económico y social del país donde el transporte aéreo es una necesidad esencial. De igual forma, el acuerdo pretende favorecer el desarrollo del transporte aéreo de tal manera que propicie la expansión económica de ambos países y mantener de la manera más amplia la cooperación internacional en ese sector.

En su contenido se estipuló un cuadro de rutas abierto que posibilita tener flexibilidad operacional, se pactaron derechos de tráfico de tercera y cuarta libertad del aire entre los dos países, y los derechos de tráfico de quinta libertad del aire para las aerolíneas designadas de Suiza se podrán ejercer en un punto intermedio en Europa, cualquier punto en Colombia y dos puntos en Latinoamérica. Por su parte, para las aerolíneas designadas por Colombia se podrán ejercer en dos puntos intermedios en Europa, cualquier punto en Suiza y dos puntos en Europa. Lo anterior contribuirá de manera directa a propiciar escenarios de mayor conectividad para el país, situación que redundará en beneficio del turismo, los usuarios y demás sectores económicos.

En cuanto a servicios de Pasajeros y/o Servicios Combinados, las aerolíneas designadas tendrán el derecho de operar con cualquier tipo de aeronave, las frecuencias acordadas por las autoridades aeronáuticas en donde las Aerolíneas designadas de cada Parte Contratante tendrán plenos derechos de tráfico de tercera y cuarta libertad del aire en las rutas especificadas. Con ello se crean, además, en un escenario de reciprocidad, condiciones adecuadas para que las aerolíneas de ambos países ofrezcan una variedad de opciones para el servicio del público viajero y del comercio de carga, lo cual alentará a cada línea aérea a desarrollar e implementar tarifas innovadoras y competitivas.

III. CONTENIDO DEL ACUERDO ENTRE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y LA CONFEDERACIÓN SUIZA RELATIVO A LOS SERVICIOS AÉREOS REGULARES

El Acuerdo consta de un preámbulo, 24 artículos y un Anexo. En el preámbulo se consignan las

razones por las cuales los Gobiernos de la República de Colombia y la Confederación Suiza suscribieron el instrumento.

Artículo 1° – Definiciones: este artículo se limita a incluir las definiciones relevantes para efectos de ejecución del acuerdo. En este artículo se definen expresiones tales como “*autoridades aeronáuticas*”, “*territorio*”, “*cargos al usuario*”, “*transporte aéreo intermodal*”, entre otras.

Artículo 2° – Concesión de Derechos: el artículo 2° prevé los derechos de tráfico que se conceden recíprocamente a las Partes, permite que las empresas aéreas designadas por ambos países puedan embarcar y/o desembarcar tráfico internacional de pasajeros, carga y correo, por separado o en combinación entre los dos territorios y terceros países, lo cual permitirá a las aerolíneas ampliar sus mercados y consolidar su presencia internacionalmente, además de beneficiar a los usuarios, el comercio y la conectividad.

Artículo 3° – Ejercicio de Derechos: este artículo establece las condiciones de trato justo y equitativo para competir en la prestación de los servicios, así como respecto de los derechos y obligaciones que se establecen en el documento. Así mismo insta a las Partes a permitir a las aerolíneas designadas determinar las frecuencias, capacidades de servicio o demás aspectos ofrecidos con base en las consideraciones comerciales en el mercado.

Artículo 4° – Aplicación de Leyes y Regulaciones: el artículo 4° establece la obligación de las Partes Contratantes, a través de sus aerolíneas designadas, de cumplir con las leyes y regulaciones aplicables en el territorio de cada Parte, relativas al ingreso o salida de su territorio, de pasajeros, tripulación o carga en aeronaves (incluso las regulaciones sobre inmigración, pasaportes, aduana o cuarentena).

Artículo 5° – Designación y Autorización de Operación: este artículo establece la múltiple designación, permitiendo el libre acceso al mercado a las empresas aéreas comerciales de cada una de las Partes. También hace alusión al otorgamiento de las autorizaciones sobre las solicitudes de las aerolíneas para operar bajo este acuerdo, las cuales deberán concederse en forma expedita una vez que se cumplan con todas las leyes y regulaciones normalmente aplicadas en la operación de transporte aéreo internacional por la Parte que está considerando la solicitud.

Así mismo en este artículo se establece que la aerolínea deberá mantener su centro de actividad principal en el territorio de la Parte que la designa.

Artículo 6° – Revocatoria y Suspensión de la Autorización de Funcionamiento: el artículo 6° dispone los escenarios en los cuales cada Parte Contratante puede revocar, suspender o limitar la autorización de funcionamiento (referida en el artículo 5° antes citado) a las aerolíneas designadas por la otra Parte.

Artículo 7° – Seguridad de la Aviación y Artículo 8° – Seguridad Aérea: los artículos 7° y 8° están relacionados con el reconocimiento de Certificados y Licencias (Seguridad Aérea) y la Seguridad

Aeroportuaria, con los cuales se desea propender por el más alto grado de seguridad y protección en el transporte aéreo internacional. De igual forma, establecen el compromiso de las Partes Contratantes a prestarse toda la asistencia necesaria, mediante la facilitación de comunicaciones y otras medidas apropiadas destinadas a resolver rápidamente y de forma segura cualquier tipo de incidente.

Artículo 9° – Exención de Derechos e Impuestos: el artículo 9° hace referencia a las exenciones que en términos aduaneros tienen los equipos abordo de las aeronaves, así como los insumos necesarios para su operación (lubricantes, repuestos, etc.) y los productos destinados a la venta o consumo de los pasajeros en cantidades razonables.

Artículo 10 – Tránsito Directo: este artículo establece que los pasajeros, equipaje y carga en tránsito directo a través del área de cualquiera de las Partes Contratantes estarán sujetos a no más que un simple control, cuando no salgan del aeropuerto. El equipaje y la carga en tránsito directo estarán exentos de aranceles y otros impuestos similares.

Artículo 11 – Cargos al Usuario: el artículo 11 prevé los aspectos relacionados con los cargos impuestos al usuario o que se permitan ser impuestos a las aerolíneas designadas de las Partes por las autoridades competentes. Estos cargos se basarán en principios económicos sólidos y cualquier modificación deberá ser notificada con suficiente antelación.

Artículo 12 – Actividades Comerciales: el artículo 12 establece las condiciones o medidas mínimas necesarias para garantizar que las representaciones de las aerolíneas designadas por las Partes Contratantes puedan ejercer sus actividades comerciales, bajo el principio de reciprocidad.

Artículo 13 – Arrendamiento: el artículo 13 faculta a las aerolíneas designadas de cada Parte para hacer uso de aeronaves tomadas en arrendamiento de cualquier compañía, siempre y cuando se cumpla lo dispuesto en los artículos 7° y 8°.

Artículo 14 – Servicios Intermodales: en este artículo se estipula que cada aerolínea designada podrá usar transporte intermodal si este es aprobado por las autoridades aeronáuticas de ambas Partes Contratantes.

Artículo 15 – Conversión y Transferencia de Ingresos: este artículo establece que las aerolíneas designadas podrán convertir y remitir a su país, al tipo de cambio oficial, las sumas desembolsadas localmente. En caso de que los pagos entre las Partes Contratantes estén regulados mediante un acuerdo especial, se aplicará este último.

Artículo 16 – Tarifas: el artículo 16 prevé la cláusula de tarifas que contiene el principio de “País de Origen”, el cual permite a las empresas someterse a las regulaciones tarifarias de cada país de forma independiente.

Artículo 17 – Notificación de Itinerarios: de conformidad con este artículo Cada Parte Contratante podrá exigir, a través de sus autoridades aeronáuticas, los itinerarios previstos por las aerolíneas designadas de la otra Parte, no menos

de treinta (30) días antes de la operación de los servicios. El mismo procedimiento será aplicable a cualquier modificación de los mismos.

Artículo 18 – Suministro de Estadísticas: en cumplimiento de este artículo, las autoridades aeronáuticas de ambas Partes Contratantes deberán entregarse, previa solicitud, estadísticas periódicas u otra información similar relativa al tráfico que se lleve en los servicios acordados.

Artículo 19 – Consultas: el artículo 19 permite que cualquiera de las Partes Contratantes pueda solicitar, en cualquier momento, consultas sobre la implementación, interpretación, aplicación o enmienda del presente Acuerdo.

Artículo 20 – Resolución de Conflictos: este artículo establece el procedimiento a seguir en caso de que una controversia derivada del Acuerdo no pueda ser resuelta por medio de negociaciones directas o por la vía diplomática.

Artículo 21 – Modificaciones: el artículo 21 prevé lo relativo a las modificaciones de las disposiciones del presente Acuerdo y su entrada en vigor.

Artículo 22 – Terminación: este artículo determina los aspectos y los tiempos a tener en cuenta para la terminación del instrumento.

Artículo 23 – Registro: conforme al artículo 23, el Acuerdo y todas sus enmiendas deberán ser registrados ante la Organización de la Aviación Civil Internacional.

Artículo 24 – Entrada en Vigor: el artículo 24 dispone las condiciones para la entrada en vigor del instrumento, y los efectos respecto del Acuerdo de 1971.

Anexo – Itinerarios: el Anexo contiene un cuadro de rutas abierto, tanto para los servicios mixtos de pasajeros y carga, como para los servicios exclusivos de carga.

IV. CONCLUSIONES

El presente Convenio sin duda representará beneficios para la aviación comercial de ambos países y para los usuarios del transporte aéreo al definir un esquema de operación que no existía, el cual permitirá ampliar los servicios aéreos entre los dos territorios y terceros países bajo un entorno competitivo y equilibrado, creando así nuevas y mejores posibilidades de servicio para estimular el comercio exterior y los vínculos económicos entre las dos naciones.

Cabe reiterar que en él se pactan bases de libre acceso a los mercados aéreos entre los dos territorios a fin de lograr una efectiva integración entre los dos países en el campo del transporte aéreo, lo cual beneficiará a los usuarios, el comercio, el turismo, la conectividad, la industria aeronáutica y el desarrollo de las naciones.

Por las razones anteriormente expuestas, el Gobierno nacional, a través del Ministro de Relaciones Exteriores y la Ministra de Transporte, somete a consideración del honorable Congreso de la República el proyecto de ley, por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo entre la República de Colombia y la Confederación Suiza relativo a los

Servicios Aéreos Regulares”, suscrito en Bogotá, el 3 de agosto de 2016.

De los honorables Senadores y Representantes,



CARLOS HOLMES TRUJILLO GARCÍA
Ministro de Relaciones Exteriores

ÁNGELA MARÍA OROZCO GÓMEZ
Ministra de Transporte

**RAMA EJECUTIVA DEL PODER PÚBLICO
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**

Bogotá, D. C., 22 de abril de 2019

Autorizado. Sométase a la consideración del Honorable Congreso de la República para los efectos constitucionales.

(Fdo.) IVÁN DUQUE MÁRQUEZ

El Ministro de Relaciones Exteriores,

(Fdo.) *Carlos Holmes Trujillo García.*

DECRETA:

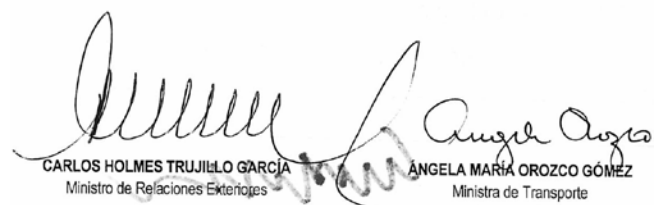
Artículo 1°. Apruébese el “Acuerdo entre la República de Colombia y la Confederación Suiza relativo a los Servicios Aéreos Regulares”, suscrito en Bogotá, el 3 de agosto de 2016.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el “Acuerdo entre la República de Colombia y la Confederación Suiza relativo a los Servicios Aéreos Regulares”, suscrito en Bogotá, el 3 de agosto de 2016, que por el artículo primero de esta ley se aprueba, obligará a la República de Colombia a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D. C.,

Presentado al Honorable Congreso de la República por el Ministro de Relaciones Exteriores y la Ministra de Transporte,



CARLOS HOLMES TRUJILLO GARCÍA
Ministro de Relaciones Exteriores

ÁNGELA MARÍA OROZCO GÓMEZ
Ministra de Transporte

LEY 424 DE 1998

(enero 13)

por la cual se ordena el seguimiento a los convenios internacionales suscritos por Colombia.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El Gobierno Nacional a través de la Cancillería presentará anualmente a las Comisiones Segundas de Relaciones Exteriores de Senado y Cámara, y dentro de los primeros treinta días calendario posteriores al período legislativo que se

inicia cada 20 de julio, un informe pormenorizado acerca de cómo se están cumpliendo y desarrollando los Convenios Internacionales vigentes suscritos por Colombia con otros Estados.

Artículo 2°. Cada dependencia del Gobierno Nacional encargada de ejecutar los Tratados Internacionales de su competencia y requerir la reciprocidad en los mismos, trasladará la información pertinente al Ministerio de Relaciones Exteriores y este, a las Comisiones Segundas.

Artículo 3°. El texto completo de la presente ley se incorporará como anexo a todos y cada uno de los Convenios Internacionales que el Ministerio de Relaciones Exteriores presente a consideración del Congreso.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

El Presidente del honorable Senado de la República.

Amylkar Acosta Medina.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Carlos Ardila Ballesteros.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Diego Vivas Tafur.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y ejecútese.

Dada en Santa Fe de Bogotá, D. C., a 13 de enero de 1998.

ERNESTO SAMPER PIZANO

La Ministra de Relaciones Exteriores,

María Emma Mejía Vélez.

SENADO DE LA REPÚBLICA
Secretaría General (Art. 139 y ss Ley 5ª de 1.992)

El día 15 del mes Agosto del año 2019
se radicó en este despacho el proyecto de ley
N°. 140 Acto Legislativo N°. _____, con todos y
cada uno de los requisitos constitucionales y legales
por: _____


SECRETARIO GENERAL

SECCIÓN DE LEYES
SENADO DE LA REPÚBLICA
SECRETARÍA GENERAL

Tramitación Leyes

Bogotá, D. C., 15 de agosto de 2019

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de ley número 140 de 2019 Senado, por medio de la

cual se aprueba el “Acuerdo entre la República de Colombia y la Confederación Suiza relativo a los Servicios Aéreos Regulares”, suscrito en Bogotá, el 3 de agosto de 2016, me permito remitir a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por el Ministro de Relaciones Exteriores, doctor *Carlos Holmes Trujillo García*, Ministra de Transporte, doctora *Ángela María Orozco Gómez*. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales.

El Secretario General,

Gregorio Eljach Pacheco.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE
SENADO DE LA REPÚBLICA

Agosto 15 de 2019

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado proyecto de ley a la Comisión Segunda Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente del Honorable Senado de la República,

Lidio Arturo García Turbay.

El Secretario General del Honorable Senado de la República,

Gregorio Eljach Pacheco.

* * *

PROYECTO DE LEY NÚMERO 141 DE 2019
SENADO

por medio de la cual se aprueba el “Convenio Multilateral Iberoamericano de Seguridad Social (CMISS)”, hecho en Santiago, República de Chile, el 10 de noviembre de 2007.

El Congreso de la República

Visto el texto del “Convenio Multilateral Iberoamericano de Seguridad Social (CMISS)”, hecho en Santiago, República de Chile, el 10 de noviembre de 2007.

[Para ser transcrito: Se adjunta copia fiel y completa de la versión en español del texto del Convenio, certificado por la Secretaría General Iberoamericana y confirmado por la Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Tratados de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores, documento que reposa en los archivos de este Ministerio y consta de veinticinco (25) folios].

El presente proyecto de ley consta de treinta y dos (32) folios.

Los Estados Partes en el presente Convenio:

CONSIDERANDO que el trabajo es uno de los factores esenciales en el fortalecimiento de la cohesión social de las naciones y que las condiciones de seguridad social tienen una dimensión muy importante en el desarrollo del trabajo decente.

CONSTATANDO que el proceso actual de globalización conlleva nuevas y complejas relaciones entre los distintos Estados que implican, entre otros, una creciente interdependencia entre países y regiones como consecuencia del movimiento más fluido de bienes, servicios, capitales, comunicaciones, tecnologías y personas.

RECONOCIENDO que este proceso, tanto a escala global como a nivel regional, conlleva en el ámbito socio-laboral una mayor movilidad de personas entre los diferentes Estados.

TENIENDO en cuenta que la realidad presente aconseja promover fórmulas de cooperación en el espacio interaccional que abarquen distintas actividades y, en especial, la protección social en la Comunidad Iberoamericana, en la que existe un amplio acervo común de carácter cultural, económico y social.

CONVENCIDOS de que esta realidad requiere también políticas sociales y económicas adecuadas que se manifiestan, entre otras, en la necesidad de que el proceso de globalización vaya acompañado de medidas tendientes a promover la coordinación normativa en materia de protección social que, sin alterar los respectivos sistemas nacionales, permitan garantizar la igualdad de trato y los derechos adquiridos o en curso de adquisición de los trabajadores migrantes y de las personas dependientes de ellos.

AFIRMANDO la urgencia de contar con un instrumento de coordinación de legislaciones nacionales en materia de pensiones que garantice los derechos de los trabajadores migrantes y sus familias, protegidos bajo los esquemas de Seguridad Social de los diferentes Estados Iberoamericanos, con el objetivo de que puedan disfrutar de los beneficios generados con su trabajo en los países receptores.



**CONVENIO
MULTILATERAL
IBEROAMERICANO
DE SEGURIDAD SOCIAL**



CERTIFICO:
Que es copia del original.

Fdo.: Miguel del Val Alonso
Director de Administración
Secretaría General Iberoamericana

<p>Han convenido lo siguiente:</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO I</p> <p style="text-align: center;">REGLAS GENERALES Y DETERMINACIÓN DE LA LEGISLACIÓN APLICABLE</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO 1</p> <p style="text-align: center;">Disposiciones generales</p> <p>Artículo 1. Definiciones.</p> <p>1. A los efectos de la aplicación del presente Convenio, los términos y expresiones que se enumeran en este artículo tendrán el siguiente significado:</p> <p>a) "<i>Actividad por cuenta ajena o dependiente</i>", toda actividad o situación asimilada que sea considerada como tal por la legislación de Seguridad Social del Estado Parte en el que se ejerza o se cause la situación asimilada.</p> <p>b) "<i>Actividad por cuenta propia o no dependiente</i>", toda actividad o situación asimilada que sea considerada como tal por la legislación de Seguridad Social del Estado Parte en el que se ejerza tal actividad o se cause la situación asimilada.</p> <p>c) "<i>Autoridad Competente</i>" para cada Estado Parte, la autoridad que, a tal efecto, designen los correspondientes Estados Parte y que como tal sea consignada en el Acuerdo de Aplicación.</p> <p>d) "<i>Comité Técnico Administrativo</i>" el órgano señalado en el Título IV.</p>	<p>e) "<i>Familiar beneficiario o derechohabiente</i>", las persona definida o admitida como tal por la legislación en virtud de la cual se otorguen las prestaciones.</p> <p>f) "<i>Funcionario</i>", la persona definida o considerada como tal por el Estado del que dependa la Administración o el Organismo que la ocupe.</p> <p>g) "<i>Institución Competente</i>", el Organismo o la Institución responsable de la aplicación de las legislaciones mencionadas en el artículo 3. Se relacionarán en el Acuerdo de Aplicación.</p> <p>h) "<i>Legislación</i>", las leyes, reglamentos y demás disposiciones de Seguridad Social vigentes en el territorio de cada uno de los Estados Parte.</p> <p>i) "<i>Nacional</i>", la persona definida como tal por la legislación aplicable en cada Estado Parte.</p> <p>j) "<i>Organismo de Enlace</i>", el Organismo de coordinación e información entre las Instituciones Competentes de los Estados Parte que intervenga en la aplicación del Convenio y en la información a los interesados sobre derechos y obligaciones derivados del mismo. Se relacionarán en el Acuerdo de Aplicación.</p> <p>k) "<i>Pensión</i>", prestación económica de larga duración prevista por las legislaciones mencionadas en el artículo 3 de este Convenio.</p> <p>l) "<i>Períodos de seguro, de cotización, o de empleo</i>", todo período definido como tal por la legislación bajo la cual ha sido cubierto o se considera como cubierto, así como todos los períodos</p>
--	---

<p>asimilados, siempre que sean reconocidos como equivalentes a los períodos de seguro por dicha legislación.</p> <p>m) "Prestaciones económicas"; prestación pecuniaria, pensión, renta, subsidio o indemnización, previstas por las legislaciones mencionadas en el artículo 3 de este Convenio, incluido todo complemento, suplemento o revalorización.</p> <p>n) "Residencia"; el lugar en que una persona reside habitualmente.</p> <p>2. Los demás términos o expresiones utilizadas en el Convenio tienen el significado que les atribuya la legislación aplicable.</p> <p>Artículo 2. Campo de aplicación personal.</p> <p>El presente Convenio se aplicará a las personas que estén o hayan estado sujetas a la legislación de uno o de varios Estados Parte, así como a sus familiares beneficiarios y derechohabientes.</p> <p>Artículo 3. Campo de aplicación material.</p> <p>1. El presente Convenio se aplicará a toda la legislación relativa a las ramas de seguridad social relacionadas con:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) las prestaciones económicas de invalidez; b) las prestaciones económicas de vejez; c) las prestaciones económicas de supervivencia; y, d) las prestaciones económicas de accidentes de trabajo y de enfermedad profesional. <p>Las prestaciones médicas previstas en las legislaciones de los Estados Parte quedan excluidas del presente Convenio, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 5 del presente artículo.</p>	<p>2. El presente Convenio se aplicará a los regímenes contributivos de seguridad social, generales y especiales. No obstante, estos últimos podrán ser exceptuados siempre que se incuyan en el Anexo I.</p> <p>3. El presente Convenio no será de aplicación a las prestaciones económicas reseñadas en el Anexo II, que bajo ninguna circunstancia podrá incluir alguna de las ramas de seguridad social señaladas en el apartado 1 de este artículo.</p> <p>4. El Convenio no se aplicará a los regímenes no contributivos, ni a la asistencia social, ni a los regímenes de prestaciones en favor de las víctimas de guerra o de sus consecuencias.</p> <p>5. Dos o más Estados Parte del presente Convenio podrán ampliar el ámbito objetivo del mismo, extendiéndolo a prestaciones o regímenes excluidos en principio. Los acuerdos bilaterales o multilaterales mediante los que se proceda a esa extensión y los efectos de la misma se inscribirán en el Anexo III.</p> <p>Las reglas correspondientes a los regímenes y/o prestaciones que hayan sido objeto de extensión, conforme a lo previsto en el apartado anterior, afectarán únicamente a los Estados que las hayan suscrito, sin que surtan efectos para los demás Estados Parte.</p> <p>Artículo 4. Igualdad de trato.</p> <p>Las personas a las que, conforme a lo establecido en el artículo 2, sea de aplicación el presente Convenio, tendrán derecho a los beneficios y estarán sujetas a las obligaciones establecidas en la legislación del Estado Parte en que desarrollen su actividad, en las mismas</p>
---	---

condiciones que los nacionales de dicho Estado, salvo disposición en contrario del presente Convenio.

Artículo 5. Totalización de los períodos.

Salvo disposición en contrario del presente Convenio, la Institución Competente de un Estado Parte cuya legislación condicione la admisión a una legislación, la adquisición, la conservación, la duración o la recuperación del derecho a las prestaciones, el acceso o la exención del seguro obligatorio o voluntario, al requisito de haber cubierto determinados períodos de seguro, de cotización o de empleo, tendrá en cuenta, si fuese necesario, los períodos de seguro, de cotización o de empleo acreditados por la legislación de cualquier otro Estado Parte, como si se tratara de períodos cubiertos bajo la legislación que dicha Institución aplica y siempre que no se superpongan.

Artículo 6. Conservación de los derechos adquiridos y pago de prestaciones en el extranjero.

1. Salvo que el presente Convenio disponga otra cosa, las prestaciones económicas referidas en el artículo 3 reconocidas por la Institución Competente de un Estado Parte, no estarán sujetas a reducción, modificación, suspensión o retención, excepto las que, en su caso, se deriven de los costos de transferencia, por el hecho de que el beneficiario se encuentre o resida en el territorio de otro Estado Parte, y se le harán efectivas en este último.
2. Las prestaciones reconocidas por aplicación de este Convenio a beneficiarios que residan en un tercer país, se harán efectivas en las mismas condiciones y con igual extensión que a los propios nacionales que residan en ese tercer país.

Artículo 7. Revalorización de las pensiones.

Si, como consecuencia del aumento del costo de la vida, de la variación del nivel de ingresos u otros motivos de adaptación, la legislación de un Estado Parte revaloriza o actualiza las prestaciones, aplicando una nueva cuantía o un determinado porcentaje, esa revalorización o actualización deberá aplicarse directamente a las prestaciones causadas al amparo del presente Convenio, teniendo en cuenta, en su caso, la regla de proporcionalidad establecida en el apartado 1 b) del artículo 13.

Artículo 8. Relaciones entre el presente Convenio y otros instrumentos de coordinación de seguridad social.

El presente Convenio tendrá plena aplicación en todos aquellos casos en que no existan convenios bilaterales o multilaterales de seguridad social vigentes entre los Estados Parte.

En los casos en que sí existan convenios bilaterales o multilaterales se aplicarán las disposiciones que resulten más favorables al beneficiario.

Cada Estado Parte informará a la Secretaría General Iberoamericana, a través del Secretario General de la Organización Iberoamericana de Seguridad Social (OISS), los convenios bilaterales y multilaterales que están vigentes entre ellos, la cual procederá a registrarlos en el Anexo IV de este Convenio.

Una vez vigente el presente Convenio, los Estados Parte de los convenios bilaterales o multilaterales inscritos en el Anexo IV determinarán las disposiciones más favorables de los mismos y lo comunicarán al Secretario General de la OISS.

CAPÍTULO 2

Determinación de la legislación aplicable

Artículo 9. Regla general.

Las personas a quienes sea aplicable el presente Convenio estarán sujetas exclusivamente a la legislación de seguridad social del Estado Parte en cuyo territorio ejerzan una actividad, dependiente o no dependiente, que dé lugar a su inclusión en el ámbito de aplicación de dicha legislación, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente.

Artículo 10. Reglas especiales.

A efectos de la determinación de la legislación aplicable, se establecen las siguientes reglas especiales:

a) La persona que ejerza una actividad dependiente al servicio de una empresa con sede en el territorio de uno de los Estados Parte que desempeñe tareas profesionales, de investigación, científicas, técnicas, de dirección o actividades similares y que sea trasladada para prestar servicios de carácter temporal en el territorio de otro Estado Parte, continuará sujeta a la legislación del Estado Parte de origen hasta un plazo de doce meses, susceptible de ser prorrogado por un plazo similar, con carácter excepcional, previo consentimiento expreso de la Autoridad Competente del otro Estado Parte.

b) La persona que ejerza una actividad no dependiente que realice cualquiera de las actividades indicadas en el párrafo anterior en el territorio de un Estado Parte en el que esté asegurada y que se traslade para ejercer tal actividad en el territorio de otro Estado

Parte, continuará sometida a la legislación del primer Estado, a condición de que la duración previsible del trabajo no exceda de doce meses y previa autorización de la Autoridad Competente del Estado de origen.

Los Estados Partes, en forma bilateral, podrán ampliar la lista de actividades sujetas a la presente regla especial, debiendo comunicarlo al Comité Técnico Administrativo.

c) El personal itinerante al servicio de empresas de transporte aéreo que desempeñe su actividad en el territorio de dos o más Estados Parte, estará sujeto a la legislación del Estado Parte en cuyo territorio tenga la empresa su sede principal.

d) Una actividad dependiente o no dependiente que se desarrolle a bordo de un buque en el mar, que enarbole el pabellón de un Estado Parte, será considerada como una actividad ejercida en dicho Estado Parte.

Sin embargo, el trabajador que ejerza una actividad dependiente a bordo de un buque que enarbole el pabellón de un Estado Parte y que sea remunerado por esta actividad por una empresa o una persona que tenga su sede o su domicilio en otro Estado Parte, estará sujeto a la legislación de este último Estado Parte si reside en el mismo. La empresa o persona que abone la remuneración será considerada como empresario o empleador a efectos de la aplicación de la correspondiente legislación.

e) Los trabajadores con residencia en un Estado Parte que presten servicios en una empresa mixta constituida en otro Estado Parte y en un buque abanderado en ese Estado Parte, se considerarán pertenecientes a la empresa participante del país en el que residen y, por tanto, quedarán sujetos a su legislación de

<p>seguridad social, debiendo, la citada empresa, asumir sus obligaciones como empleador.</p> <p>f) Los trabajadores empleados en trabajos de carga, descarga, reparación de buques y servicios de vigilancia en el puerto, estarán sometidos a la legislación del Estado Parte a cuyo territorio pertenezca el puerto.</p> <p>g) Los miembros del personal de las Misiones Diplomáticas y de las Oficinas Consulares se registrarán por lo establecido en las Convenciones de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 18 de abril de 1961, y sobre Relaciones Consulares de 24 de abril de 1963.</p> <p>h) Los funcionarios públicos de un Estado Parte, distintos a los que se refiere el apartado anterior y el personal asimilado, que se hallen destinados en el territorio de otro Estado Parte, quedarán sometidos a la legislación del Estado Parte al que pertenece la Administración de la que dependen.</p> <p>i) El personal administrativo y técnico y los miembros del personal de servicio de las Misiones Diplomáticas y Oficinas Consulares de cada uno de los Estados Parte, que sean nacionales del Estado Parte acreditante y no tengan el carácter de funcionarios públicos, podrán optar entre la aplicación de la legislación del Estado acreditante o la del otro Estado Parte.</p> <p>La opción se ejercerá dentro de los tres meses siguientes a la fecha de iniciación de trabajo en el territorio del Estado en el que desarrollen su actividad.</p> <p>Las personas al servicio privado y exclusivo de los miembros de las Misiones Diplomáticas u Oficinas Consulares, que sean nacionales</p>	<p>del Estado Parte acreditante, tendrán el mismo derecho de opción regulado en el párrafo anterior.</p> <p>j) Las personas enviadas por un Estado Parte, en misiones de cooperación al territorio de otro Estado Parte, quedarán sometidas a la legislación del Estado que las envía, salvo que en los acuerdos de cooperación se disponga otra cosa.</p> <p>Artículo 11. Excepciones.</p> <p>Dos o más Estados Parte, las Autoridades Competentes de esos Estados o los organismos designados por esas autoridades podrán establecer, de común acuerdo, excepciones a los artículos 9 y 10, en beneficio de determinadas personas o categorías de personas, siempre que las mismas aparezcan relacionadas en el Anexo V.</p> <p>Artículo 12. Seguro voluntario.</p> <p>En materia de pensiones, el interesado podrá ser admitido al seguro voluntario de un Estado Parte, incluso cuando esté obligatoriamente sometido a la legislación de otro Estado Parte, siempre que, con anterioridad, haya estado sometido a la legislación del primer Estado Parte por el hecho o como consecuencia del ejercicio de una actividad como trabajador dependiente o no dependiente y a condición de que dicha acumulación esté admitida en la legislación del primer Estado Parte.</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO II</p> <p style="text-align: center;">DISPOSICIONES PARTICULARES PARA LAS DISTINTAS CATEGORÍAS DE PRESTACIONES</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO 1</p> <p style="text-align: center;"><i>Prestaciones de invalidez, vejez y supervivencia</i></p>
---	---

Artículo 13. Determinación de las prestaciones.

1. Los períodos de seguro, de cotización o de empleo cumplidos en cualquiera de los Estados Parte serán considerados para el reconocimiento de las prestaciones por invalidez, vejez y supervivencia, en las siguientes condiciones:

a) Cuando se reúnan las condiciones requeridas por la legislación de uno o varios Estados Parte para tener derecho a las prestaciones, sin que sea necesario recurrir a la totalización de períodos prevista en el artículo 5, la Institución o Instituciones Competentes reconocerán la prestación conforme a lo previsto en dicha legislación, considerando únicamente los períodos de seguro, de cotización o empleo cumplidos en ese Estado Parte, sin perjuicio de que el interesado pueda solicitar la totalización de los períodos cumplidos bajo otras legislaciones, en cuyo caso se aplicará el apartado siguiente.

b) Cuando considerando únicamente los períodos de seguro, de cotización o empleo cumplidos en un Estado Parte no se alcance el derecho a las prestaciones, el reconocimiento de éstas se hará totalizando los períodos de seguro, cotización o empleo cumplidos en otros Estados Parte.

En este supuesto, la Institución Competente determinará, en primer lugar, el importe de la prestación a la que el beneficiario tendría derecho como si todos los períodos totalizados se hubieran cumplido íntegramente bajo su propia legislación (prestación teórica) y a continuación, establecerá el importe real de la prestación aplicando a dicho importe teórico la proporción existente entre la duración de los períodos de seguro, de cotización o empleo cumplidos, antes de producirse la

contingencia, bajo la legislación del Estado Parte y los períodos totalizados (prestación real).

2. Si la legislación de un Estado Parte condiciona el reconocimiento, la conservación o la recuperación del derecho a prestaciones a que el interesado estuviera asegurado en el momento en el que éstas se generan, este requisito se entenderá cumplido cuando el interesado estuviera asegurado según la legislación o percibiera una pensión basada en sus propios períodos de seguro en otro Estado Parte. Para el reconocimiento de pensiones de supervivencia se tendrá en consideración, de ser necesario, si el sujeto causante estaba asegurado o percibía pensión de otro Estado Parte.

Si la legislación de un Estado Parte exigiera, para reconocer el derecho a una prestación, que se hayan cumplido períodos de seguro, cotización o empleo en un tiempo determinado, inmediatamente anterior al momento de causarse la prestación, tal condición se considerará cumplida cuando el interesado acredite la existencia de tales períodos en un tiempo inmediatamente anterior al de reconocimiento de la prestación en otro Estado Parte.

Si la legislación de un Estado Parte condiciona el derecho a la concesión de determinados beneficios al cumplimiento de períodos de seguro, cotización o empleo en una profesión o empleo determinados, para el reconocimiento de tales prestaciones o beneficios se tendrán en cuenta los períodos cumplidos en otro Estado Parte en una profesión o empleo similares.

3. Si la duración total de los períodos de seguro, cotización o empleo, una vez totalizados, es superior al período máximo requerido por la legislación de alguno de los Estados Parte para la obtención de una prestación completa, la Institución Competente de ese Estado Parte considerará el citado período máximo en lugar de la duración total

de los períodos totalizados, a efectos del cálculo previsto en el apartado 1. b) de este artículo. Lo dispuesto anteriormente no será aplicable en el supuesto de prestaciones cuya cuantía no esté en función de los períodos de seguro, cotización o empleo.

4. Si la legislación de un Estado Parte establece que, a efectos de la determinación de la cuantía de la prestación, se tomen en consideración ingresos, cotizaciones, bases de cotización, retribuciones o una combinación de estos parámetros, la base de cálculo de la prestación se determinará tomando en consideración, únicamente, los ingresos, cotizaciones, bases de cotización o retribuciones correspondientes a los períodos de seguro, de cotización o empleo acreditados en el Estado Parte de que se trate.

5. Las cláusulas de reducción, suspensión o retención previstas por la legislación de un Estado Parte en el caso de perceptores de pensión que ejercieran una actividad laboral, serán aplicables aunque dicha actividad se ejerza en el territorio de otro Estado Parte.

Artículo 14. Períodos inferiores a un año.

1. No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, cuando la duración total de los períodos de seguro, cotización o empleo, cumplidos bajo la legislación de un Estado Parte no alcance a un año Y, con arreglo a la legislación de ese Estado Parte, no se adquiera derecho a prestaciones económicas, la Institución Competente de dicho Estado Parte no reconocerá prestación económica alguna por el referido período.

2. Los períodos citados se tendrán en cuenta, si fuera necesario, por las Instituciones Competentes de los demás Estados Parte para el reconocimiento del derecho y la determinación de la cuantía de la pensión según su propia legislación.

3. No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, cuando los períodos acreditados en cada uno de los Estados Parte fueran inferiores a un año, pero totalizando los mismos fuera posible adquirir el derecho a prestaciones bajo la legislación de uno o varios Estados Partes, deberá procederse a su totalización, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 13, apartado 1. b)

Artículo 15. Cuantías debidas en virtud de períodos de seguro voluntario.

1. Los períodos de seguro voluntario acreditados por el trabajador en virtud de la legislación de un Estado Parte se totalizarán, si fuera necesario, con los períodos de seguro obligatorio o voluntario, cubiertos en virtud de la legislación de otro Estado Parte, siempre que no se superpongan.

2. Cuando coincidan en el tiempo períodos de seguro obligatorio con períodos de seguro voluntario, se tendrán en cuenta los períodos de seguro obligatorio. Cuando coincidan en el tiempo dos o más períodos de seguro voluntario, acreditados en dos o más Estados Parte, cada Estado tendrá en cuenta los cumplidos en su territorio.

3. No obstante, una vez calculada la cuantía teórica así como la real de la prestación económica, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 13, la cuantía efectivamente debida será incrementada por la Institución Competente en la que se hayan cumplido los períodos de seguro voluntario en el importe que corresponda a dichos períodos de seguro voluntario que no hayan sido computados, de acuerdo con su legislación interna.

4. Cuando en un Estado Parte no sea posible precisar la época en que determinados períodos de seguro hayan sido cumplidos, se

presumirá que dichos períodos no se superponen con los períodos de seguro cumplidos en otros Estados Parte.

CAPÍTULO 2

Coordinación de regímenes y legislaciones basados en el ahorro y la capitalización.

Artículo 16. Régimen de prestaciones.

1. Cuando se trate de regímenes de capitalización individual, los afiliados a la Entidad Administradora de Fondos de Pensiones o institución similar financiarán sus pensiones con el saldo acumulado en su cuenta de capitalización individual, en los términos establecidos en la legislación del Estado Parte de que se trate.

Si, de acuerdo a la legislación de un Estado Parte en el que se liquide la pensión se garantiza una pensión mínima, cuando la pensión generada con el saldo acumulado en la cuenta de capitalización individual fuera insuficiente para financiar pensiones de una cuantía al menos igual al de la citada pensión mínima, la institución competente del Estado Parte en el que se liquide la pensión procederá a la totalización de los períodos cumplidos en otros Estados Parte, de acuerdo al artículo 5, para acceder al beneficio de pensión mínima de vejez o invalidez en la proporción que corresponda, calculada de conformidad a lo dispuesto por el artículo 13. Igual derecho tendrán los beneficiarios de pensión de supervivencia.

2. Los trabajadores que se encuentren afiliados a un sistema de pensiones de capitalización individual correspondiente a un Estado Parte, podrán aportar voluntariamente en dicho sistema cotizaciones previsionales, siempre que la legislación nacional de aquél lo permita y durante el tiempo que residan en otro Estado Parte, sin perjuicio de cumplir, además, con la legislación de este

último Estado relativa a la obligación de cotizar.

Artículo 17. Transferencia de fondos.

Los Estados Parte en los que estén vigentes regímenes de capitalización individual podrán establecer mecanismos de transferencia de fondos a los fines de la percepción de prestaciones por invalidez, vejez o muerte.

CAPÍTULO 3

Prestaciones de accidentes de trabajo y de enfermedad profesional

Artículo 18. Determinación del derecho a prestaciones.

El derecho a las prestaciones derivadas de accidente de trabajo o enfermedad profesional será determinado de acuerdo con la legislación del Estado Parte a la que el trabajador se hallase sujeto en la fecha de producirse el accidente o de contraerse la enfermedad.

TÍTULO III

MECANISMOS DE COOPERACIÓN ADMINISTRATIVA

Artículo 19. Exámenes médico-periciales.

1. A requerimiento de la Institución Competente, los reconocimientos médicos previstos por la legislación de un Estado Parte, a efectos del acceso o mantenimiento de las correspondientes prestaciones de seguridad social, podrán ser efectuados en cualquier otro Estado Parte por la institución del lugar de residencia del solicitante o del beneficiario de las prestaciones, teniendo esta institución derecho a

<p>que se reembolsen los costos que le irrogó efectuar dichos exámenes, por parte de los obligados a su financiamiento.</p> <p>2. Tales reconocimientos médicos serán financiados, en los términos que establezca el Acuerdo de Aplicación, por la Institución Competente del Estado Parte que solicitó los exámenes y/o, si así lo determina la legislación interna, por el solicitante o beneficiario, para lo cual, la Institución Competente del Estado Parte que solicitó la evaluación médica podrá reducir el costo que le corresponde asumir al solicitante o beneficiario, de las prestaciones económicas devengadas o del saldo de su cuenta de capitalización individual, en su caso.</p> <p>3. Para efectos de facilitar la evaluación a que se refiere el apartado precedente, la Institución Competente del Estado Parte en cuyo territorio reside la persona, deberá, a petición de la Institución Competente del otro Estado Parte, remitir a esta última, sin costo, cualquier informe o antecedentes médicos pertinentes que obren en su poder, de acuerdo a lo señalado en el artículo 20. Esta información deberá ser utilizada exclusivamente a efectos de la aplicación del presente Convenio.</p> <p>Artículo 20. Intercambio de información.</p> <p>1. Las Autoridades Competentes de los Estados Parte se comunicarán la información relacionada con:</p> <p>a) las medidas adoptadas para la aplicación del presente Convenio,</p> <p>y</p> <p>b) las modificaciones de sus respectivas legislaciones que puedan afectar a la aplicación del presente Convenio.</p>	<p>2. A efectos de la aplicación del presente Convenio, las Autoridades e Instituciones Competentes de los Estados Parte se prestarán sus buenos oficios y actuarán como si se tratase de aplicar sus propias legislaciones. La asistencia administrativa facilitada por dichas autoridades e instituciones será, por regla general, gratuita.</p> <p>3. Las Instituciones Competentes, conforme el principio de buena administración, responderán a todas las peticiones en un plazo razonable y, a tal efecto, comunicarán a las personas interesadas cualquier información necesaria para hacer valer los derechos que les otorga el presente Convenio.</p> <p>4. De igual modo, las personas interesadas quedan obligadas a informar cuanto antes a las Instituciones del Estado Parte competente y del Estado Parte de residencia, de cualquier cambio en su situación personal o familiar que tenga incidencia en su derecho a las prestaciones establecidas en el presente Convenio.</p> <p>Artículo 21. Solicitudes y documentos.</p> <p>1. Los documentos que se requieran para los fines del presente Convenio no necesitarán traducción oficial, visado o legalización de autoridades diplomáticas, consulares y de registro público, siempre que se hayan tramitado con la intervención de una Autoridad o Institución Competente u Organismo de Enlace.</p> <p>2. La correspondencia entre las Autoridades Competentes, Organismos de Enlace e Instituciones Competentes de los Estados Parte será redactada en cualquiera de los idiomas español o portugués.</p> <p>3. Las solicitudes y documentos presentados ante las Autoridades o Instituciones Competentes de cualquier Estado Parte donde el</p>
--	---

interesado acredite períodos de seguro, cotización o empleo o tenga su residencia, surtirán efecto como si se hubieran presentado ante las Autoridades o Instituciones Competentes correspondientes del otro Estado Parte, siempre que el interesado lo solicite expresamente o, si de la documentación presentada se deduce la existencia de períodos de seguro, cotización o empleo en este último Estado Parte.

Artículo 22. Exenciones.

Las exenciones o reducciones de impuestos, tributos, tasas, timbres y derechos judiciales o de registro, establecidos en la legislación de un Estado Parte para la expedición de los documentos exigidos por esa misma legislación, se extenderán a la expedición de los documentos análogos exigidos por la legislación de cualquier otro Estado Parte a efectos del presente Convenio.

TÍTULO IV

COMITÉ TÉCNICO ADMINISTRATIVO

Artículo 23. Composición y funcionamiento del Comité Técnico Administrativo.

1. El Comité Técnico Administrativo estará integrado por un representante del Gobierno de cada uno de los Estados Parte, asistido, cuando sea necesario, por consejeros técnicos.
2. Los estatutos del Comité Técnico Administrativo serán establecidos, de común acuerdo, por sus miembros. Las decisiones sobre las cuestiones de interpretación serán adoptadas de acuerdo con lo que se establezca en el Acuerdo de Aplicación del presente Convenio.

Artículo 24. Funciones del Comité Técnico Administrativo.

El Comité Técnico Administrativo tendrá encomendadas las siguientes funciones:

- a) Posibilitar la aplicación uniforme del Convenio, en particular fomentando el intercambio de experiencias y de las mejores prácticas administrativas;
- b) Resolver las cuestiones administrativas o de interpretación derivadas del presente Convenio o del Acuerdo de Aplicación del mismo.
- c) Promover y desarrollar la colaboración entre los Estados Parte y sus Instituciones en materia de seguridad social, especialmente para facilitar la realización de acciones encaminadas a la cooperación transfronteriza en el ámbito de la coordinación de los sistemas de seguridad social.
- d) Fomentar el uso de las nuevas tecnologías, en particular mediante la modernización de los procedimientos necesarios para el intercambio de información y la adaptación a los intercambios electrónicos del flujo de informaciones entre las Instituciones Competentes.
- e) Ejercer cualquier otra función que forme parte de sus competencias en virtud del presente Convenio y del Acuerdo de Aplicación, o de todo convenio o acuerdo que pudiere celebrarse dentro del marco de dichos instrumentos.

TÍTULO V

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Artículo 25. Disposición transitoria.

1. La aplicación del presente Convenio otorgará derecho a prestaciones por contingencias acaecidas con anterioridad a la fecha de su vigencia. No obstante, el pago de las mismas tendrá únicamente los efectos retroactivos previstos en la legislación del Estado Parte que las reconozca y no se realizará por períodos anteriores a la entrada en vigor del Convenio.

Las prestaciones que hayan sido denegadas o reconocidas por uno o varios Estados Parte antes de la entrada en vigor del presente Convenio, podrán ser revisadas al amparo del mismo, a petición del interesado. El derecho se adquirirá desde la fecha de la solicitud, salvo disposición más favorable del Estado Parte que lo revise. No se revisarán las prestaciones abonadas que hayan consistido en una cantidad única.

2. Todo período de seguro, cotización o empleo, acreditado bajo la legislación de un Estado Parte antes de la fecha de aplicación del presente Convenio en el Estado Parte interesado, se tomará en cuenta para la determinación de los derechos originados conforme al presente Convenio.

TÍTULO VI

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 26. Acuerdo de Aplicación.

Las normas de aplicación del presente Convenio se fijarán en el Acuerdo de Aplicación correspondiente.

Artículo 27. Conferencia de las Partes.

La Secretaría General Iberoamericana, a través de la OISS, convocará una Conferencia de las Partes a más tardar un año después de la entrada en vigor del presente Convenio, con el objeto de promover y examinar la aplicación del presente Convenio y, en general, efectuar intercambio de información y experiencias.

Artículo 28. Solución de controversias.

1. Los Estados Parte procurarán solucionar toda controversia relacionada con la interpretación o aplicación del presente Convenio mediante la negociación.
2. Toda controversia entre dos o más Estados Parte acerca de la interpretación o aplicación del presente Convenio que no pueda resolverse mediante la negociación dentro de un plazo de cuatro meses deberá, a solicitud de uno de ellos, someterse al arbitraje de una Comisión integrada por un nacional de cada Estado Parte y uno nombrado de común acuerdo, quien actuará como Presidente de la Comisión. Si, transcurridos cuatro meses después de la fecha de la solicitud de arbitraje, los Estados Parte no se han puesto de acuerdo sobre el árbitro, cualquiera de ellos podrá solicitar a la Secretaría General Iberoamericana, a través de la OISS, que designe a dicho árbitro.

Una vez integrada la Comisión de arbitraje, ésta emitirá su decisión dentro de un plazo no mayor a cuatro meses, prorrogable por un período similar, siempre y cuando la Comisión justifique e informe por escrito, y antes de que culminen los cuatro meses iniciales, las razones por las cuales solicita esta prórroga.

La decisión de la Comisión será definitiva e inapelable.

Artículo 29. Firma.

El presente Convenio estará abierto a la firma de los Estados Miembros de la Comunidad Iberoamericana.

Artículo 30. Ratificación, Aceptación, Aprobación o Adhesión.

1. El presente Convenio estará sujeto a ratificación, aceptación o aprobación. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación se depositarán en la Secretaría General Iberoamericana a través de la OISS.

2. El presente Convenio estará abierto a la adhesión de todos los Estados que forman parte de la Comunidad Iberoamericana. Los instrumentos de adhesión se depositarán en la Secretaría General Iberoamericana a través de la OISS.

Artículo 31. Entrada en vigor.

1. El Convenio entrará en vigor el primer día del tercer mes siguiente a la fecha en que se haya depositado el séptimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión. No obstante, éste producirá efectos entre dichos Estados una vez que el Acuerdo de Aplicación sea suscrito por los mismos.

2. Para cada Estado que ratifique o se adhiera al presente Convenio después de haberse depositado el séptimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, entrará en vigor el primer día del tercer mes siguiente a la fecha en que ese Estado haya depositado el instrumento pertinente, no obstante éste producirá efectos una vez que el Acuerdo de Aplicación sea suscrito

por el mismo. La Secretaría General Iberoamericana a través de la OISS comunicará dicho acto a los demás Estados Parte.

Artículo 32. Enmiendas.

1. La OISS recopilará las propuestas de enmiendas al Convenio que presenten los Estados Parte para los que esté vigente y a solicitud de tres de ellos, por medio de las respectivas Autoridades Competentes o pasados tres años, convocará a una Conferencia de Partes para su tratamiento.

2. Toda enmienda aprobada por la Conferencia de Partes estará sujeta a ratificación, aceptación o aprobación por los Estados Parte.

3. Toda enmienda refrendada de conformidad con los apartados 1 y 2 del presente artículo entrará en vigor respecto de un Estado Parte noventa días después de la fecha en que éste deposite en la Secretaría General Iberoamericana, a través de la OISS, el instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de esa enmienda.

4. Cuando una enmienda entre en vigor, será vinculante sólo para los Estados Parte que hayan expresado su consentimiento al respecto. Los demás Estados Parte quedarán sujetos a las disposiciones del presente Convenio, así como a cualquier otra enmienda anterior que hubiesen ratificado, aceptado o aprobado.

Artículo 33. Denuncia del Convenio.

1. El Convenio podrá ser denunciado por cualquiera de los Estados Parte, teniéndose en cuenta que la correspondiente denuncia deberá ser notificada por escrito a la Secretaría General Iberoamericana, a través de la OISS, produciendo efectos la misma,

<p>respecto de dicho Estado, a los doce meses, contados desde la fecha de su recepción.</p> <p>2. En caso de denuncia, las disposiciones del presente Convenio continuarán aplicándose, en el respectivo Estado Parte, a los derechos ya reconocidos o solicitados con anterioridad.</p> <p>3. Los Estados Parte podrán establecer acuerdos especiales para garantizar los derechos en curso de adquisición derivados de los períodos de seguro o equivalentes cumplidos con anterioridad a la fecha de término de la vigencia del Convenio.</p> <p>Artículo 34. Idiomas. El presente Convenio se adopta en idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente auténticos.</p> <p>Artículo 35. Depositario. El original del presente Convenio, cuyos textos en idioma español y portugués son igualmente auténticos, se depositará en poder de la Secretaría General Iberoamericana a través de la OISS. Hecho en Santiago, Chile, a los 10 días del mes de noviembre del año dos mil siete.</p> <p style="text-align: center;">ANEXOS</p> <p style="text-align: center;">Anexos I</p> <p>Regímenes a los que no se aplica el Convenio Multilateral (artículo 3, apartado 2)</p>	<p style="text-align: center;">Anexo II</p> <p>Prestaciones a las que no se aplican las reglas del Convenio Multilateral (artículo 3, apartado 3)</p> <p style="text-align: center;">Anexo III</p> <p>Convenios suscritos entre Estados Parte del Convenio Multilateral mediante los que se extiende la aplicación del mismo a regímenes y prestaciones no comprendidos en el ámbito de aplicación del Convenio Multilateral (artículo 3, apartado 5)</p> <p style="text-align: center;">Anexo IV</p> <p>Convenios bilaterales o multilaterales en materia de Seguridad Social, vigentes entre Estados Parte del Convenio Multilateral, (artículo 8)</p> <p style="text-align: center;">Anexo V</p> <p>Acuerdos entre Estados Parte por los que se establecen excepciones a la legislación aplicable según los artículos 9 y 10 del Convenio (artículo 11)</p>
---	--

**CONVENIO
MULTILATERAL
IBEROAMERICANO
DE SEGURIDAD SOCIAL**

ANEXOS

CERTIFICO:
Que es copia del original.



Fdo.: Miguel del Val Alonso
Director de Administración
Secretaría General Iberoamericana

ANEXOS/n 2/22 (B)

CONVENIO MULTILATERAL IBEROAMERICANO DE SEGURIDAD SOCIAL

ANEXO I

Regímenes a los que no se aplica el Convenio Multilateral (artículo 3, apartado 2)



<p><u>ARGENTINA</u> Personal del Servicio Exterior de la Nación - Ley 22.731 Investigadores Científicos - Ley 22.929 Personal Docente - Ley 24.016 Poder Judicial y Magistrados - Ley 24.018</p> <p>(Para las personas que tengan años de servicios parciales en algunos de estos regímenes, los mismos serán considerados como prestados en el régimen general).</p> <p><u>BRASIL</u> Régimen de Previsión Complementaria.</p> <p><u>COSTA RICA</u> Régimen de Pensiones y Jubilaciones de Comunicaciones y sus Reformas. Ley 4 del 23 de septiembre de 1940. Régimen de Pensiones de Músicos de Bandas Militares. Ley 15 del 15 de diciembre de 1935. Régimen de Pensiones y Jubilaciones de Hacienda y Diputados. Ley 148 del 23 de agosto de 1943. Ley 7013 del 18 de noviembre de 1985 y sus reformas. Régimen de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional. Ley 2248 del 5 de septiembre de 1958 y sus reformas. Ley 7268 del 15 de noviembre de 1991. Ley 7531 del 10 de julio de 1995. Régimen de Pensiones y Jubilaciones de Obras Públicas y Transportes y sus reformas. Ley 19 del 4 de noviembre de 1944. Régimen de Pensiones y Jubilaciones del Registro Nacional. Ley 5 del 16 de septiembre de 1939. Régimen de Pensiones y Jubilaciones del Ferrocarril Eléctrico al Pacífico. Ley 264 del 23 de agosto de 1939 y sus reformas. Régimen General de Pensiones de los Funcionarios Públicos. (Ley Marco). Ley 7302 del 8 de julio de 1992.</p>	<p>Régimen de Pensiones y Jubilaciones de Beneméritos de la Patria, Autores de Símbolos Nacionales y Ciudadanos de Honor. Ley 3825 del 7 de diciembre de 1996. Régimen de Pensiones de Guardia Civil. Ley 1988 del 14 de diciembre de 1955 y reformas. Régimen de Pensiones y Jubilaciones de Expresidentes de la República. Ley 313 del 23 de agosto de 1939 y sus reformas. Régimen de Pensiones e Indemnizaciones de Guerra y sus reformas. Ley 1922 del 5 de agosto de 1955. Régimen de Pensiones y Jubilaciones de Gracia. Ley 14 del 2 diciembre de 1955 y sus reformas. Premio Magón. Ley 7302 del 15 de julio de 1992 y sus reformas.</p> <p><u>CHILE</u> Los regímenes previsionales de las Fuerzas Armadas y Carabineros, administrados por la Caja de Previsión de la Defensa Nacional y la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile.</p> <p><u>ECUADOR</u> Régimen Especial del Seguro Campesino (Artículo 135 de la Ley 2001-55 de Seguridad Social del Ecuador).</p> <p><u>EL SALVADOR</u> Régimen General del Instituto de Pensiones de las Fuerzas Armadas (IPSA).</p> <p><u>ESPAÑA</u> Regímenes especiales de los Funcionarios Civiles del Estado, de las Fuerzas Armadas y de la Administración de Justicia.</p> <p><u>PORTUGAL</u> Todos los regímenes no incluidos en el sistema previsional del Sistema de Seguridad Social público.</p>
--	---

ANEXO II

Prestaciones a las que no se aplican las reglas del Convenio Multilateral (artículo 3, apartado 3)

ARGENTINA

Asistencia Médica
Prestaciones Monetarias de Enfermedad
Prestaciones de Desempleo
Prestaciones Familiares

BRASIL

Jubilación por tiempo de contribución.

ECUADOR

Subsidios económicos por Enfermedad y Maternidad del Seguro General Obligatorio del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.

EL SALVADOR

Prestaciones por sepelio y subsidio económico.

ESPAÑA

Auxilio por defunción.

PARAGUAY

No será aplicable el presente acuerdo a la prestación consistente en la Jubilación por Exoneración prevista en el artículo 42 de la Ley N° 71/68 "Que crea la Caja de Jubilaciones y Pensiones del Personal de la Administración Nacional de Electricidad".



CONVENIO MULTILATERAL IBEROAMERICANO DE SEGURIDAD SOCIAL

ANEXO IV

Convenios bilaterales o multilaterales en materia de Seguridad Social, vigentes entre Estados Parte del Convenio Multilateral, (artículo 8)



CONVENIO MULTILATERAL IBEROAMERICANO DE SEGURIDAD SOCIAL

ANEXO III

Convenios suscritos entre Estados Parte del Convenio Multilateral mediante los que se extiende la aplicación del mismo a regímenes y prestaciones no comprendidos en el ámbito de aplicación del Convenio Multilateral (artículo 3, apartado 5)



<p><u>ARGENTINA</u></p> <p>1.- BILATERALES</p> <p>Chile:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Convenio Argentino-Chileno de 17 de octubre de 1971. <p>España:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Convenio de Seguridad Social entre el Reino de España y la República Argentina, de 28 de enero de 1997 (en vigor desde 1 de diciembre de 2004). • Protocolo de 21 de marzo de 2005, Complementario al Convenio de Seguridad Social entre el Reino de España y la República Argentina de 28 de enero de 1997 (aplicación provisional desde 1 de abril de 2005). <p>Portugal:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Convenio de Seguridad Social Argentino-Portugués de 20 de mayo de 1966. <p>2.- MULTILATERALES</p> <ul style="list-style-type: none"> • Acuerdo Multilateral de Seguridad Social del Mercado Común del Sur. • Convenio Iberoamericano de Seguridad Social de Quito de 26 de enero de 1978. <p><u>BOLIVIA</u></p> <p>1.- BILATERALES</p> <p>Uruguay:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Acuerdo de Aplicación del Convenio Iberoamericano de Seguridad Social entre la República Oriental del Uruguay y la República de Bolivia, suscrito en Montevideo el 6 de noviembre de 1995 (ratificado por Bolivia mediante Ley n° 1780 promulgada el 9 de marzo de 1997). 	<p>2.- MULTILATERALES</p> <ul style="list-style-type: none"> • Convenio Iberoamericano de Seguridad Social de Quito, suscrito el 26 de enero de 1978 (ratificado por Bolivia mediante Decreto Supremo N° 18875 de 10 de marzo de 1982). <p><u>BRASIL</u></p> <p>1.- BILATERALES</p> <p>Chile:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Acuerdo de Seguridad Social entre Brasil y Chile de 16 de octubre de 1993. <p>España:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Convenio de Seguridad Social entre el Reino de España y la República Federativa de Brasil, de 16 de mayo de 1991 (en vigor desde 1 de diciembre de 1995). • Convenio de 14 de mayo de 2002, Complementario al Convenio de Seguridad Social entre la República Federativa de Brasil y el Reino de España de 16 de mayo de 1991. <p>Portugal:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Acuerdo de Seguridad Social entre el Gobierno de la República Portuguesa y el Gobierno de la República Federativa del Brasil, de 7 de mayo de 1991. <p>2.- MULTILATERALES</p> <ul style="list-style-type: none"> • Acuerdo Multilateral de Seguridad Social del Mercado Común del Sur. <p><u>CHILE</u></p> <p>Argentina:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Convenio Chileno-Argentino de 17 de octubre de 1971.
---	---

<p>Brasil:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Convenio de Seguridad Social entre Chile y Brasil de 16 de octubre de 1993. <p>España:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Convenio de Seguridad Social entre el Reino de España y la República de Chile, de 28 de enero de 1997 (en vigor desde 13 de marzo de 1998). • Convenio de 14 de mayo de 2002, Complementario al Convenio de Seguridad Social entre la República de Chile y el Reino de España de 28 de enero de 1997 (en vigor desde 14 de junio de 2006). <p>Perú:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Convenio de Seguridad Social entre Chile y Perú de 23 de agosto de 2002. <p>Portugal:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Convenio sobre Seguridad Social entre la República Portuguesa y la República de Chile de 25 de marzo de 1999. <p>Uruguay:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Convenio de Seguridad Social entre Chile y Uruguay de 1 de agosto de 1997. <p>Venezuela:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Convenio de Seguridad Social entre la República Bolivariana de Venezuela y la República de Chile de 20 de agosto de 2001. 	<p>ECUADOR</p> <p>1.- BILATERALES</p> <p>Colombia:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Convenio entre el Instituto Colombiano de Seguridad Social y el Instituto de Previsión Social de Ecuador. Suscrito 18-1-1968 (vigencia 19-4-1968). <p>España:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Convenio General sobre Seguridad Social entre España y Ecuador, de 1 de abril de 1960 (en vigor desde 1 de noviembre de 1962). • Convenio, de 8 de mayo de 1974, Adicional al Convenio de Seguridad Social Hispano-Ecuatoriano, de 1 de abril de 1960 (en vigor desde 1 de julio de 1975). <p>Uruguay:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Acuerdo de Aplicación del Convenio Iberoamericano de Seguridad Social entre la República del Ecuador y la República Oriental del Uruguay, de 5 de noviembre de 1990 (puesto en vigor 12-1996). <p>2.- MULTILATERALES</p> <ul style="list-style-type: none"> • Convenio Iberoamericano de Seguridad Social de Quito, de 26 de enero de 1978. <p>EL SALVADOR</p> <p>2.- MULTILATERALES</p> <ul style="list-style-type: none"> • Convenio Iberoamericano de Seguridad Social de Quito, de 26 de enero de 1978 (ratificado por El Salvador el 4 de mayo de 1978).
---	--

<p><u>ESPAÑA</u></p> <p>1.- BILATERALES</p> <p>Andorra:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Convenio de Seguridad Social entre el Reino de España y el Principado de Andorra, de 9 de noviembre de 2001 (en vigor desde 1 de enero de 2003). <p>Argentina:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Convenio de Seguridad Social entre el Reino de España y la República Argentina, de 28 de enero de 1997 (en vigor desde 1 de diciembre de 2004). • Protocolo de 21 de marzo de 2005, Complementario al Convenio de Seguridad Social entre el Reino de España y la República Argentina de 28 de enero de 1997 (aplicación provisional desde 1 de abril de 2005). <p>Brasil:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Convenio de Seguridad Social entre el Reino de España y la República Federativa de Brasil, de 16 de mayo de 1991 (en vigor desde 1 de diciembre de 1995). • Convenio de 14 de mayo de 2002, Complementario al Convenio de Seguridad Social entre la República Federativa de Brasil y el Reino de España de 16 de mayo de 1991 (se aplica unilateralmente por España con carácter provisional desde el 1 de junio de 2002). <p>Chile:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Convenio de Seguridad Social entre el Reino de España y la República de Chile, de 28 de enero de 1997 (en vigor desde 13 de marzo de 1998). • Convenio de 14 de mayo de 2002, Complementario al Convenio de Seguridad Social entre la República de Chile y el Reino de España de 28 de enero de 1997 (en vigor desde 14 de junio de 2006). 	<p>Ecuador:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Convenio General sobre Seguridad Social entre España y Ecuador, de 1 de abril de 1960 (en vigor desde 1 de noviembre de 1962). • Convenio de 8 de mayo de 1974, Adicional al Convenio de Seguridad Social Hispano-Ecuatoriano de 1 de abril de 1960 (en vigor desde 1 de julio de 1975). <p>México:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Convenio de Seguridad Social entre el Reino de España y los Estados Unidos Mexicanos, de 25 de abril de 1994 (en vigor desde 1 de enero de 1995). • Convenio de 8 de abril de 2003, Complementario al Convenio de Seguridad Social entre el Reino de España y los Estados Unidos Mexicanos de 25 de abril de 1994 (en vigor desde 1 de abril de 2004). <p>Paraguay:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Convenio General sobre Seguridad Social entre el Reino de España y la República del Paraguay, de 24 de junio de 1998 (en vigor desde 1 de marzo de 2006). <p>Perú:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Convenio de Seguridad Social entre el Reino de España y la República del Perú, de 16 de junio de 2003 (en vigor desde 1 de febrero de 2005). <p>República Dominicana:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Convenio de Seguridad Social entre el Reino de España y la República Dominicana, de 1 de julio de 2004 (en vigor desde 1 de julio de 2006). <p>Uruguay:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Convenio de Seguridad Social entre el Reino de España y la República Oriental de Uruguay, de 1 de diciembre de 1997 (en vigor desde 1 de abril de 2000).
---	---

<p>• Convenio de 8 de septiembre de 2005, Complementario al Convenio de Seguridad Social entre la República Oriental del Uruguay y el Reino de España de 1 de diciembre de 1997 (aplicación provisional desde 1 de octubre de 2005).</p> <p>Venezuela:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Convenio de Seguridad Social entre España y Venezuela, de 12 de mayo de 1988 (en vigor desde 1 de julio de 1990). <p>2.- MULTILATERALES</p> <ul style="list-style-type: none"> • Convenio Iberoamericano de Seguridad Social de Quito de 26 de enero de 1978 (en vigor en España desde 15 de marzo de 1981). <p>3.- OTRAS NORMAS INTERNACIONALES</p> <p>España-Portugal:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Reglamento (CEE) nº 1408/71 del Consejo, de 14 de junio de 1971 (en vigor desde el 1 de enero de 1986). • Reglamento (CEE) nº 574/72 del Consejo, de 21 de marzo de 1972 (en vigor desde 1 de enero de 1986). <p>PARAGUAY</p> <p>1.- BILATERALES</p> <p>España:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Convenio General sobre Seguridad Social entre la República del Paraguay y el Reino de España, de 24 de junio de 1998 (aprobado por Ley Nº 1468/99 del Congreso Nacional Paraguayo). <p>2.- MULTILATERALES</p> <ul style="list-style-type: none"> • Acuerdo Multilateral de Seguridad Social del Mercado Común del Sur (aprobado por Ley Nº 2513/04 del Congreso Nacional Paraguayo). 	<p>PERÚ</p> <p>Chile:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Convenio de Seguridad Social entre Chile y Perú de 23 de agosto de 2002. <p>España:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Convenio de Seguridad Social entre la República del Perú y el Reino de España de 16 de junio de 2003 (en vigor desde 1 de febrero de 2005) <p>PORTUGAL</p> <p>1.- BILATERALES</p> <p>Andorra:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Convenio sobre Seguridad Social entre la República Portuguesa y el Principado de Andorra, de 11 de Marzo de 1988. <p>Argentina:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Convenio de Seguridad Social Argentino-Portugués, de 20 de Mayo de 1966. <p>Brasil:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Acuerdo de Seguridad Social entre el Gobierno de la República Portuguesa y el Gobierno de la República Federativa del Brasil, de 7 de Mayo de 1991. <p>Chile:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Convenio sobre Seguridad Social entre la República Portuguesa y la República de Chile, de 25 de Marzo de 1999. <p>Uruguay:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Acuerdo Administrativo, de 29 de Mayo de 1987, entre la República Portuguesa y la República del Uruguay, relativo a la
--	--

<p>aplicación del Convenio Iberoamericano de Seguridad Social, de 26 de enero de 1978.</p> <p>Venezuela:</p> <ul style="list-style-type: none"> Convenio sobre Seguridad Social entre la República Portuguesa y la República de Venezuela de 21 de Julio de 1989. <p>2.- MULTILATERALES</p> <ul style="list-style-type: none"> Convenio Iberoamericano de Seguridad Social de Quito, de 26 de enero de 1978. <p>3.- OTRAS NORMAS INTERNACIONALES</p> <p>España-Portugal:</p> <ul style="list-style-type: none"> Reglamento (CEE) nº 1408/71 del Consejo, de 14 de junio de 1971 (en vigor desde 1 de enero de 1986). Reglamento (CEE) nº 574/72 del Consejo, de 21 de marzo de 1972 (en vigor desde 1 de enero de 1986). <p>URUGUAY</p> <p>1.- BILATERALES</p> <p>Bolivia:</p> <ul style="list-style-type: none"> Acuerdo de 6 de noviembre de 1995, de Aplicación del Convenio Iberoamericano de Seguridad Social entre la República del Uruguay y la República de Bolivia (publicado en Uruguay el 18 de octubre de 1996. Vigente desde 1 de marzo de 1992). <p>Colombia:</p> <ul style="list-style-type: none"> Ley Nº 17.439 del 28 de diciembre de 2001 (publicado en Uruguay en el Diario Oficial Nº 25.925 del 8 de enero de 2002. Vigencia: 01 de octubre de 2005). 	<p>Chile:</p> <ul style="list-style-type: none"> Convenio de Seguridad Social entre Chile y Uruguay de 1 de agosto de 1997 (Ley Nº 17.144 del 9 de agosto de 1999. Publicado en Uruguay en el Diario Oficial Nº 25338 del 18 de agosto de 1999. Acuerdo Administrativo del 8 de junio de 1999. Vigencia 01 de enero de 2000). <p>Ecuador:</p> <ul style="list-style-type: none"> Acuerdo de Aplicación del Convenio Iberoamericano de Seguridad Social entre la República de Ecuador y la República Oriental del Uruguay, de 5 de noviembre de 1990 (vigencia 1 de marzo de 1992, aún sin Normas de Desarrollo). <p>España:</p> <ul style="list-style-type: none"> Convenio de Seguridad Social entre el Reino de España y la República Oriental de Uruguay, de 1 de diciembre de 1997 (Ley Nº 17.112 del 8 de junio de 1999. Publicado en Uruguay el 18 de junio de 1999, Diario Oficial Nº 25.295. Vigencia: 1 de abril de 2000). Convenio de 8 de septiembre de 2005, Complementario al Convenio Seguridad Social entre la República Oriental de Uruguay y el Reino de España, de 1 de diciembre de 1997 (aplicación provisional desde 1 de octubre de 2005). <p>México:</p> <ul style="list-style-type: none"> Convenio de cooperación (Ley Nº 16.133 de 18 de septiembre de 1990). <p>Portugal:</p> <ul style="list-style-type: none"> Acuerdo Administrativo entre la República Portuguesa y la República de Uruguay relativo a la aplicación del Convenio Iberoamericano de Seguridad Social, de 26 de enero de 1978 (Resolución Nº 473/987 del 20 de mayo de 1987 vigencia 1 de diciembre de 1987. Resolución P.E. 357/004 de 13 de abril de 2004).
---	---

<p>Venezuela:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Acuerdo de Aplicación del Convenio Iberoamericano de Seguridad Social entre Venezuela y Uruguay, suscrito el 20 de mayo de 1997 (vigencia 24 septiembre de 1997). <p>2.- MULTILATERALES</p> <ul style="list-style-type: none"> • Acuerdo Multilateral de Seguridad Social del Mercado Común del Sur (Ley N° 17.207 de 24 de septiembre de 1999. Vigencia 1 de junio de 2005). • Convenio Iberoamericano de Seguridad Social de Quito de 26 de enero de 1978. <p><u>VENEZUELA</u></p> <p>1.- BILATERALES</p> <p>Chile:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Convenio de Seguridad Social entre la República Bolivariana de Venezuela y la República de Chile, suscrito el 20 de agosto de 2001 (publicado en Gaceta Oficial N° 5754 3 de Enero 2006). <p>España:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Convenio de Seguridad Social entre España y Venezuela, de 12 de mayo de 1988 (publicado en Gaceta Oficial N. 34120, de 22-12-1988, en vigor desde el 19 de julio de 1990). <p>Portugal:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Convenio de Seguridad Social entre Venezuela y Portugal, suscrito el 21 de julio de 1989 (publicado en Gaceta Oficial N. 4340 extraordinaria, de fecha 28-11-1991). 	<p>Uruguay:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Acuerdo de Aplicación del Convenio Iberoamericano de Seguridad Social entre Venezuela y Uruguay, suscrito el día 20 de mayo de 1997 (publicado en Gaceta Oficial N.36276, de 25/08/1997). <p>2.- MULTILATERALES</p> <ul style="list-style-type: none"> • Convenio Iberoamericano de Seguridad Social de Quito, de 26 de enero de 1978.
---	--

CONVENIO MULTILATERAL IBEROAMERICANO DE SEGURIDAD SOCIAL

ANEXO V

Acuerdos entre Estados Parte por los que se establecen excepciones a la legislación aplicable según los artículos 9 y 10 del Convenio (artículo 11)



EL SUSCRITO COORDINADOR (E) DEL GRUPO INTERNO DE TRABAJO DE TRATADOS DE LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS INTERNACIONALES DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

CERTIFICA:

Que la reproducción del texto que antecede es copia fiel y completa de la versión en español del "CONVENIO MULTILATERAL IBEROAMERICANO DE SEGURIDAD SOCIAL (CMISS)", hecho en Santiago, República de Chile, el 10 de noviembre de 2007, certificado por la Secretaría General Iberoamericana, en su calidad de depositario, documento que reposa en los archivos del Grupo Interno de Trabajo de Tratados de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales de este Ministerio y consta en veinticinco (25) folios.

Dada en Bogotá D. C., a los doce (12) días del mes de junio de dos mil diecinueve (2019).


SERGIO ANDRÉS DÍAZ RODRÍGUEZ
Coordinador del Grupo Interno de Trabajo de Tratados (E)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DEL PROYECTO DE LEY

por medio de la cual se aprueba el “*Convenio Multilateral Iberoamericano de Seguridad Social (CMISS)*”, hecho en Santiago, República de Chile, el 10 de noviembre de 2007.

Honorables Senadores y Representantes:

En nombre del Gobierno Nacional y en cumplimiento de los artículos 150 No. 16, 189 No. 2, y 224 de la Constitución Política, presentamos a consideración del Honorable Congreso de la República, el Proyecto de Ley “Por medio de la cual se aprueba el “*Convenio Multilateral Iberoamericano de Seguridad Social (CMISS)*”, hecho en Santiago, República de Chile, el 10 de noviembre de 2007”.

I. LA SEGURIDAD SOCIAL EN IBEROAMÉRICA

Los Gobiernos de los países que integran la Organización Iberoamericana de Seguridad Social, conscientes de los procesos de globalización y de los diferentes movimientos de integración regional que conllevan a una mayor movilidad de personas entre Estados, determinaron la importancia de contar con un instrumento de cooperación internacional que garantice la protección social en la comunidad iberoamericana. Para esos efectos, consideraron necesario adoptar un mecanismo de cooperación internacional multilateral en materia de seguridad social, que permitiera, sin alterar los sistemas nacionales de seguridad social, la igualdad de trato y la protección de los derechos adquiridos, o en curso de adquisición, de los trabajadores migrantes y de sus familias.

Vale mencionar que la República de Colombia ha adoptado una postura favorable a la adopción de mecanismos multilaterales que permitan una migración regular de los trabajadores migrantes y de sus familias. En este sentido, se ha constatado la necesidad de la adopción de mecanismos de protección social, tanto bilateral como multilateral, que afiancen las relaciones entre la República de Colombia y los Países Iberoamericanos, en beneficio de sus nacionales migrantes. Como muestra de ello se resalta la suscripción del Convenio en materia de Seguridad Social con el Reino de España aprobado en el año 2006 y los Convenios aprobados con la República de Chile, la República Oriental del Uruguay, la República Argentina y la República del

Ecuador. Cabe resaltar que actualmente existe un número significativo de colombianos residentes en los Países Iberoamericanos, quienes podrán beneficiarse de la suscripción de un instrumento internacional de cooperación.

El instrumento internacional que en esta oportunidad se somete a consideración del Honorable Congreso de la República, se adoptó en el marco de este estado de cosas. Mediante el mismo se pretende ampliar los mecanismos de protección social para los colombianos en el exterior y los extranjeros en el país, favorecer los canales de migración regular con miras a reducir la vulnerabilidad de la población migrante, garantizar el principio de igualdad de trato para los nacionales de los Estados Parte del Convenio y los derechos adquiridos y en curso de adquisición de los trabajadores migrantes y de las personas dependientes de ellos.

II. SOBRE EL CONVENIO MULTILATERAL IBEROAMERICANO DE SEGURIDAD SOCIAL

El Convenio *sub examine* fue adoptado en la XVII Cumbre Iberoamericana de Jefes de Estado y de Gobierno, celebrada en Santiago de Chile, del 8 al 10 de noviembre de 2007. En el mismo se pretende asegurar la totalización de los periodos de cotización o tiempos de servicios acreditados en los respectivos Sistemas de Seguridad Social de los Países firmantes, para efectos de obtener una prestación económica que les permita afrontar las contingencias derivadas de los riesgos originados de la vejez, invalidez y muerte.

En específico, el Convenio Multilateral Iberoamericano de Seguridad Social tiene por objeto la cooperación internacional en materia de seguridad social con miras a permitir a las personas que hayan prestado servicios en uno o más de los Estados firmantes, beneficiarse de las cotizaciones efectuadas en cualquiera de estos territorios. Lo anterior a fin de obtener acceso a las prestaciones económicas derivadas de la invalidez, vejez, supervivencia, accidentes de trabajo y enfermedad profesional.

En este contexto, es de señalar que el Convenio no se aplicará a las prestaciones económicas derivadas de los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales. Por consiguiente, Colombia aplicaría su legislación y en ningún momento estará sujeta a disposiciones de otros países, en

lo referente a las prestaciones derivadas de dichos eventos. Adicionalmente se excluirán los periodos voluntarios de cotización para el reconocimiento de las prestaciones; toda vez que en el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones Colombiano en algunos de los regímenes no se contempla el seguro voluntario y, por ende, no se podría tener en cuenta los periodos de este seguro acreditados en otros Estados Parte para totalizarlos con los periodos de seguro obligatorios.

Finalmente, y en cuanto a la transferencia de fondos para el reconocimiento de las prestaciones es de indicar que Colombia no estaría obligada a realizar traslado de capitales a los otros Estados Parte.

Para estos efectos, el Convenio consta de un Preámbulo; en el cual se consignan las consideraciones que los Estados Parte tuvieron presentes para adoptarlo, VI Títulos; algunos divididos a su vez en Capítulos, que comprenden 35 artículos y de V Anexos, que obran de la siguiente manera:

- **Título I**

El primer Título, dividido a su vez en dos capítulos, se refiere a las “REGLAS GENERALES Y DETERMINACIÓN DE LA LEGISLACIÓN APLICABLE”.

El Capítulo I del presente Título, comprendido por los artículos 1° al 8° contiene las disposiciones generales del Convenio. En su artículo 1°, consagra las definiciones, expresiones y términos necesarios para la comprensión y aplicación del Convenio Multilateral Iberoamericano de Seguridad Social. El Artículo 2° prevé el ámbito de aplicación personal del Convenio, indicando que será aplicable a las personas que estén o hayan estado sujetas a la legislación de uno o varios Estados Parte, así como a sus familiares beneficiarios y derechohabientes.

Con relación al campo de aplicación material, el artículo 3°, prevé que el Convenio se aplicará a toda la legislación relativa a los regímenes contributivos generales y especiales de las ramas de seguridad social relacionadas con las prestaciones económicas derivadas la invalidez, vejez, supervivencia, accidentes de trabajo y enfermedad profesional. Cabe resaltar que el ámbito de aplicación material del Convenio no incluye las prestaciones médicas previstas en las legislaciones de los Estados Parte, y las declaraciones depositadas en los diferentes Anexos que el Convenio señala.

Los artículos 4° y 6° del Convenio establecen el principio de Igualdad de trato para los nacionales de los Estados Parte, en el sentido de que estarán sujetos a las obligaciones establecidas en la legislación del Estado Parte en que desarrollen su actividad, en las mismas condiciones que los nacionales de dicho Estado. Igualmente, este derecho se extenderá a sus beneficiarios y derechohabientes. Igualmente, se reconoce que se les garantizará a todos los anteriores, la conservación de los derechos adquiridos, al disponerse que las prestaciones que se otorguen no serán objeto de reducción, ni modificación alguna, por el hecho de que el beneficiario se encuentre o resida en el territorio de otro Estado Parte o en un tercer país.

El artículo 5° se ocupa de la totalización de los periodos, determinándose que la Institución Competente de un Estado Parte cuya legislación condicione la admisión a una legislación, la adquisición, la duración o recuperación del derecho a las prestaciones, el acceso o la exención del seguro obligatorio o voluntario, al requisito de haber cubierto determinados periodos de seguro, de cotización o de empleo, tendrá en cuenta, si fuese necesario, la totalidad de los periodos de seguro acreditados por la legislación de cualquier otro Estado Parte, como si se tratara de periodos cubiertos bajo la legislación que dicha Institución aplica.

El artículo 7° prevé la revalorización de las pensiones, disponiendo que si como consecuencia del aumento del costo de la vida, de la variación del nivel de ingresos u otros motivos de adaptación, la legislación de un Estado Parte revaloriza o actualiza las prestaciones, aplicando una nueva cuantía o un determinado porcentaje, esa revalorización o actualización deberá aplicarse directamente a las prestaciones causadas al amparo del presente Convenio, teniendo en cuenta, en su caso la regla de proporcionalidad establecida en el apartado 1b) del artículo 13.

El artículo 8° establece que el Convenio tendrá aplicación en todos aquellos casos en que no existan convenios bilaterales o multilaterales sobre seguridad social vigentes entre los Estados Parte, en cuyo caso se aplicarán las disposiciones que resulten más favorables a los beneficiarios.

Por su parte, el Título I, Capítulo II, artículo 9°; hace referencia a las disposiciones sobre la legislación aplicable, señalando que a las

personas a las que les sea aplicable el presente Convenio, estarán sujetas exclusivamente a la legislación de seguridad social del Estado Parte en cuyo territorio ejerzan una actividad, dependiente o no dependiente, que dé lugar a su inclusión en el ámbito de aplicación de dicha legislación.

El artículo 10 prevé una serie de reglas de carácter especial, relativas a la legislación aplicable en consideración a la actividad realizada por las personas y el lugar donde se desarrolle.

El artículo 11 determina que dos o más Estados Parte, podrán establecer, de común acuerdo, excepciones a los artículos 9° y 10, en beneficio de determinadas personas o categorías de personas siempre que las mismas aparezcan relacionadas en el Anexo V.

El artículo 12 establece la posibilidad de que, en materia de pensiones, el interesado sea admitido en un seguro voluntario de un Estado Parte, incluso cuando esté obligatoriamente sometido a la legislación de otro Estado Parte, incluso cuando esté obligatoriamente sometido a la legislación de otro Estado Parte.

• **Título II**

El Título II contiene las “DISPOSICIONES PARTICULARES PARA LAS DISTINTAS CATEGORÍAS DE PRESTACIONES” y lo componen 3 capítulos;

El Título II, Capítulo I, se ocupa de las disposiciones relativas a las prestaciones de invalidez, vejez y supervivencia, determinadas en su artículo 13 que los periodos de seguro, de cotización o de empleo cumplidos en cualquiera de los Estados Parte, serán considerados para el reconocimiento de las prestaciones por invalidez, vejez y supervivencia.

El artículo 14 regula lo atinente a los periodos de seguro, cotización o empleo inferiores a un año, estableciendo que en tal evento y si con arreglo a la legislación de ese Estado parte, no se adquiere derecho a prestaciones económicas, la Institución competente de dicho Estado no reconocerá prestación alguna por el referido período.

El artículo 15 prevé las cuantías debidas en virtud de períodos de seguro voluntario. Acorde a lo mencionado anteriormente, en algunos de los regímenes colombianos no se contempla el seguro voluntario y, por ende, no se podrían tener en cuenta los periodos de este seguro acreditados en otro Estado Parte

para totalizarlos con los periodos de seguro obligatorios.

El Capítulo II, atinente a la coordinación de regímenes y legislaciones basados en el ahorro y la capitalización, determinándose en el artículo 16, que cuando se trate de regímenes de capitalización individual, los afiliados a la Entidad Administradora de Fondos de Pensiones, financiarán sus pensiones con el saldo acumulado en su cuenta de capitalización individual, en los términos establecidos en la legislación del Estado Parte de que se trate.

El artículo 17 determina que los Estados Parte en los que estén vigentes los regímenes de capitalización individual, podrán establecer mecanismos de transferencia de fondos para percepción de las prestaciones de invalidez, vejez y muerte. Se enfatiza en lo que se ha venido anotando que el Convenio, por sí mismo, no modifica ningún Sistema de Seguridad Social, toda vez que dicha disposición en ningún momento obliga a transferir fondos entre países, dado que solo se establece una posibilidad, respeto de la cual cada país determinará si la aplicará o no.

En tal sentido y por ser potestativo, se debe dejar claro que Colombia no permitirá la transferencia de fondos a otros países.

El artículo 18 consagra las prestaciones de accidente de trabajo y enfermedad profesional, que de conformidad con lo expuesto en el artículo 3° referente al campo de aplicación material, ratifica que la determinación del derecho a las referidas prestaciones se hará a acorde con la legislación del País al cual el trabajador se encuentre sujeto al momento de producirse el accidente o contraerse la enfermedad.

En tal sentido Colombia aplicaría su legislación y en ningún momento estaría sujeta a disposiciones de otros países, en lo referente a las prestaciones económicas derivadas del accidente de trabajo y enfermedad profesional.

• **Título III**

El Título III contempla los “MECANISMOS DE COOPERACIÓN ADMINISTRATIVA”, y consta de 4 artículos.

En el artículo 19 se determina el procedimiento para la práctica de exámenes médicos periciales, a efectos del acceso o mantenimiento de las correspondientes prestaciones de seguridad social. Los artículos 20 y 21, determinan lo referente al intercambio de información entre las autoridades e instituciones competentes de los Estados

Parte y las solicitudes y documentos que se requieren para la aplicación del Convenio.

El artículo 22 correspondiente, determina que las exenciones o reducciones de impuestos, tributos, tasas, timbres y derechos judiciales o de registros, establecidos en la legislación de un Estado Parte para la expedición de los documentos exigidos por esa misma legislación, serán extensivos a la expedición de los documentos análogos exigidos por la legislación de cualquier otro Estado Parte.

• **Título IV**

El Título IV se ocupa del “COMITÉ TÉCNICO ADMINISTRATIVO”, y se circunscribe a 2 artículos.

En este Título se determina la composición y funcionamiento del Comité Técnico Administrativo, que tiene como funciones la de posibilitar la aplicación uniforme del Convenio, resolver las cuestiones administrativas o de interpretación derivadas del Convenio, promover y desarrollar la colaboración entre los Estados Parte y sus instituciones de seguridad social y fomentar el uso de nuevas tecnologías. En concreto, el artículo 23 describe la composición y funcionamiento del Comité antedicho y el artículo 24 estipula cuáles serán las funciones de este órgano.

• **Título V**

El Título V señala lo referente a la “DISPOSICIÓN TRANSITORIA” y el Título VI comprende las “DISPOSICIONES FINALES”.

En este Título se prevén las disposiciones transitorias determinándose, en el artículo 25, que la aplicación del Convenio otorgará derecho a prestaciones por contingencias acaecidas con anterioridad a la fecha de su vigencia. No obstante, el pago de las mismas tendrá únicamente efectos retroactivos previstos en la Legislación del Estado Parte que las reconozca y no se realizará por periodos anteriores a la entrada en vigor del Convenio. Se consagra además que las prestaciones que hayan sido denegadas o reconocidas por uno o varios Estados Parte antes de la entrada en vigor del presente Convenio, podrán ser revisadas al amparo del mismo, a petición del interesado. El Derecho se adquirirá desde la fecha de la solicitud, salvo disposición más favorable del Estado Parte que lo revise, disponiéndose que no se revisarán las prestaciones abonadas que hayan consistido en una cantidad única.

Se establece igualmente que todo periodo de seguro, cotización o empleo acreditado bajo la legislación de un Estado Parte antes de la fecha de aplicación del Convenio en el Estado Parte interesado, se tomará en cuenta para la determinación de los derechos originados conforme al presente Convenio.

• **Título VI**

En este Título se establecen las disposiciones finales que determinan que las normas de aplicación del Convenio se fijarán en el Acuerdo de Aplicación correspondiente; así mismo, se instituye lo referente a la solución de controversias, a la firma, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, entrada en vigor, enmiendas y la denuncia del convenio.

Cabe anotar que, según información de la Organización Iberoamericana de Seguridad Social, en su calidad de Depositario del presente instrumento, el acuerdo ya se encuentra en vigor internacional, motivo por el cual el mismo tendrá efectos para el Estado de Colombia una vez se cumpla lo estipulado en el artículo 31.2

• **Anexos**

Finalmente, en el acápite de “ANEXOS”, los Estados firmantes tienen la posibilidad de establecer excepciones con respecto a la aplicación del Convenio, Anexo I “Regímenes a los que no se aplica el Convenio Multilateral (artículo 3°, Apartado 2); el Anexo II “Prestaciones a las que no se aplican las reglas del Convenio Multilateral”, con excepción de las ramas de Seguridad Social señaladas en el apartado 1 del artículo 3°, (artículo 3°, apartado 3°). El Anexo III contempla la inclusión de los “Convenios suscritos entre Estados Parte del Convenio Multilateral mediante los que se extiende la aplicación del mismo a regímenes y prestaciones no comprendidos en el ámbito de aplicación del Convenio Multilateral” (artículo 3°, apartado 5°); el Anexo IV a los “Convenios bilaterales o multilaterales en materia de Seguridad Social, vigentes entre Estados Parte del Convenio Multilateral” (artículo 8°); y el Anexo V alude a los “Acuerdos entre Estados Parte por los que se establecen excepciones a la legislación aplicable según los artículos 9° y 10 del Convenio” (artículo 11).

Los anexos están dispuestos para que los países depositen en ellos las declaraciones que consideren convenientes dentro de los márgenes que el propio Convenio prevé:

- **Anexo I** “Regímenes a los que no se aplica el Convenio Multilateral (artículo 3°, apartado 2)”. En Colombia a los regímenes no contemplados en el Sistema General de Pensiones (Prima Media con Prestación Definida y Ahorro Individual con Solidaridad), en cuanto a vejez, invalidez y sobrevivientes, de origen común.
- **Anexo II** “Prestaciones a las que no se aplican las reglas del Convenio Multilateral”, con excepción de las ramas de Seguridad Social señaladas en el apartado 1 del artículo 3°, (artículo 3°, apartado 3°). En Colombia no se tendrán en cuenta los periodos de seguro voluntario acreditados en otro Estado Parte para totalizarlos con los periodos de seguro obligatorios.
- **Anexo III** contempla la inclusión de los “Convenios suscritos entre Estados Parte del Convenio Multilateral mediante los que se extiende la aplicación del mismo a regímenes y prestaciones no comprendidos en el ámbito de aplicación del Convenio Multilateral” (artículo 3°, apartado 5). Por parte de Colombia no se declara ninguno.
- **Anexo IV** “Convenios bilaterales o multilaterales en materia de Seguridad Social, vigentes entre Estados Parte del Convenio Multilateral” (artículo 8°). Al respecto se resalta que en relación a la República de Colombia se señala que se encuentran vigentes, *vis-à-vis* terceros Estados los siguientes acuerdos:
 - Convenio de Seguridad Social entre la República de Colombia y el Reino de España.
 - Convenio de Seguridad Social entre la República de Colombia y la República de Chile.
 - Acuerdo Administrativo para la aplicación del Convenio Iberoamericano de Seguridad Social entre la República de Colombia y la República Argentina.
 - Acuerdo de Seguridad Social entre la República de Colombia y la República Oriental de Uruguay.
 - Acuerdo de Seguridad Social entre la República de Colombia y la República del Ecuador.
- **Anexo V** alude a los “Acuerdos entre Estados Parte por los que se establecen excepciones a la legislación aplicable según los artículos 9° y 10 del Convenio” (artículo 11). Colombia no incluye.

Por las anteriores consideraciones, el Gobierno nacional, a través del Ministro de Relaciones Exteriores, la Ministra del Trabajo y el Ministro de Hacienda y Crédito Público, presenta a consideración del Honorable Congreso de la República el “*Convenio Multilateral Iberoamericano de Seguridad Social (CMISS)*”, hecho en Santiago, República de Chile, el 10 de noviembre de 2007, y solicita su aprobación.

De los honorables Senadores y Representantes,



CARLOS HOLMES TRUJILLO GARCÍA
Ministro de Relaciones Exteriores

ALICIA VICTORIA ARANGO OLMOS
Ministra del Trabajo



ALBERTO CARRASQUILLA BARRERA
Ministro de Hacienda y Crédito Público

RAMA EJECUTIVA DEL PODER PÚBLICO

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., 2 de agosto de 2019

Autorizado. Sométase a la consideración del Honorable Congreso de la República para los efectos constitucionales.

(Fdo.) IVÁN DUQUE MÁRQUEZ

El Ministro de Relaciones Exteriores,

(Fdo.) *Carlos Holmes Trujillo García.*

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébese el “*Convenio Multilateral Iberoamericano de Seguridad Social (CMISS)*”, hecho en Santiago, República de Chile, el 10 de noviembre de 2007.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el “*Convenio Multilateral Iberoamericano de Seguridad Social (CMISS)*”, hecho en Santiago, República de Chile, el 10 de noviembre de 2007, que por el artículo primero de esta ley se aprueba, obligará a la República de Colombia a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D. C., a los

Presentado al Honorable Congreso de la República por el Ministro de Relaciones Exteriores, la Ministra del Trabajo y el Ministro de Hacienda y Crédito Público,

CARLOS HOLMES TRUJILLO GARCÍA
Ministro de Relaciones Exteriores

ALICIA VICTORIA ARANGO OLMOs
Ministra del Trabajo

ALBERTO CARRASQUILLA BARRERA
Ministro de Hacienda y Crédito Público

LEY 424 DE 1998

(enero 13)

por la cual se ordena el seguimiento a los convenios internacionales suscritos por Colombia.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El Gobierno Nacional a través de la Cancillería presentará anualmente a las Comisiones Segundas de Relaciones Exteriores de Senado y Cámara, y dentro de los primeros treinta días calendario posteriores al período legislativo que se inicia cada 20 de julio, un informe pormenorizado acerca de cómo se están cumpliendo y desarrollando los Convenios Internacionales vigentes suscritos por Colombia con otros Estados.

Artículo 2°. Cada dependencia del Gobierno Nacional encargada de ejecutar los Tratados Internacionales de su competencia y requerir la reciprocidad en los mismos, trasladará la información pertinente al Ministerio de Relaciones Exteriores y este, a las Comisiones Segundas.

Artículo 3°. El texto completo de la presente ley se incorporará como anexo a todos y cada uno de los Convenios Internacionales que el Ministerio de Relaciones Exteriores presente a consideración del Congreso.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

El Presidente del honorable Senado de la República.

Amylkar Acosta Medina.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Carlos Ardila Ballesteros.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Diego Vivas Tafur.

REPUBLICA DE COLOMBIA
GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y ejecútese.

Dada en Santa Fe de Bogotá, D. C., a 13 de enero de 1998.

ERNESTO SAMPER PIZANO

La Ministra de Relaciones Exteriores,

María Emma Mejía Vélez.

SENADO DE LA REPUBLICA
Secretaría General (Art. 133 y es Ley 5ª de 1.992)
El día 15 del mes Agosto del año 2019
se radicó en este despacho el proyecto de ley N°. 141 Acto Legislativo N°. con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales por:

SECRETARIO GENERAL

SECCIÓN DE LEYES
SENADO DE LA REPÚBLICA
SECRETARÍA GENERAL

Tramitación Leyes

Bogotá, D. C., 15 de agosto de 2019

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de ley número 141 de 2019 Senado, por medio de la cual se aprueba el “Convenio Multilateral Iberoamericano de Seguridad Social (CMISS)”, hecho en Santiago, República de Chile, el 10 de noviembre de 2007, me permito remitir a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por el Ministro de Relaciones Exteriores, doctor *Carlos Holmes Trujillo García*, Ministra de Trabajo, doctora *Alicia Victoria Arango Olmos*, Ministro de Hacienda y Crédito Público, doctor *Alberto Carrasquilla Barrera*. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales.

El Secretario General,

Gregorio Eljach Pacheco.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE
SENADO DE LA REPÚBLICA

Agosto 15 de 2019

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado proyecto de ley a la Comisión Segunda Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente del Honorable Senado de la República,

Lidio Arturo García Turbay.

El Secretario General del Honorable Senado de la República,

Gregorio Eljach Pacheco.

CONTENIDO

Gaceta número 797 - Martes 27 de agosto de 2019

SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTOS DE LEY

Págs.

Proyecto de ley número 139 de 2019 Senado, por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo entre la República de Colombia y el Banco Europeo de Inversiones sobre el Establecimiento de una Representación Regional del Banco Europeo de Inversiones en la República de Colombia”, suscrito en Bogotá, D. C., el 22 de julio de 2019.	1
Proyecto de ley número 140 de 2019 Senado, por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo entre la República de Colombia y la Confederación Suiza relativo a los Servicios Aéreos Regulares”, suscrito en Bogotá, el 3 de agosto de 2016.	12
Proyecto de ley número 141 de 2019 Senado, por medio de la cual se aprueba el “Convenio Multilateral Iberoamericano de Seguridad Social (CMISS)”, hecho en Santiago, República de Chile, el 10 de noviembre de 2007.	27

